ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA

14-2012

27 de febrero del 2012

San José, Costa Rica

SESIÓN EXTRAORDINARIA 14-2012

Acta de la sesión extraordinaria catorce-dos mil doce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la ciudad de San José, a partir de las catorce horas y diez minutos del veintisiete de febrero del dos mil doce, con la asistencia de sus miembros: Dennis Meléndez Howell, Presidente; Edgar Gutiérrez López y Sylvia Saborío Alvarado, así como con la de los señores: Rodolfo González Blanco, Gerente General; Luis Fernando Sequeira Solís, Auditor Interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

A partir de este momento ingresaron los funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria: Carol Solano Durán, Henry Payne Castro, Selene Camacho Quesada, José Carlos Rojas Vargas, y Karla Montero Víquez, a participar en el análisis de los temas objeto de esta sesión.

ARTÍCULO 1. ***Recurso de apelación en subsidio y nulidad de los señores Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez. Procedimiento administrativo a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010 del 23 de febrero de 2012. Expediente OT-17-2010.***

La Junta Directiva procedió a conocer el oficio 064-DGJR-2012 del 07 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al recurso de apelación presentado por los señores Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez. Procedimiento administrativo a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010 del 23 de febrero de 2012. Expediente OT-017-2010.

Seguidamente se generó un cambio de impresiones sobre el particular, luego de lo cual la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 01-14-2012

Posponer, hasta tanto se conforme totalmente la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el conocimiento del recurso de apelación presentado por los señores Wilberth Fallas Salazar y Jimmy Morales Ramírez; sobre el Procedimiento administrativo a la empresa Autotransportes Barrio Cristóbal Colón S.A. contra la resolución RRG-144-2010 del 23 de febrero de 2012, expediente OT-017-2010, en razón de que el señor Regulador General resolvió en primera instancia dicho recurso.

ARTÍCULO 2 *Recurso de apelación de José Edwin Mata Barahona contra resolución 402-RCR-2011. Expediente OT-144-2010. Oficio 57-DGJR-2012 del 6 de febrero de 2012.*

Se conoció el oficio 057-DGJR-2012 del 06 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria remite un criterio jurídico sobre el recurso de apelación presentado por el señor José Edwin Mata Barahona, contra la resolución 402-RCR-2011. Expediente OT-144-2010.

Carol Solano Durán:
Procedió a explicar los principales extremos del citado oficio, al tiempo que se respondieron algunas consultas que se formularon sobre el particular.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 57-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 02-14-2012

I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor José Edwin Mata Barahona, en contra de la resolución 402-RCR-2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. El 13 de septiembre de 2010, el señor José Edwin Mata Barahona, cédula de identidad 1-590-976, presentó ante la Autoridad Reguladora queja contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), por el supuesto mal servicio de suministro de agua bajo el NIS 3222426. (Folios 1 al 24)

II. Que el 7 de abril del 2011, el Comité de Regulación, mediante resolución 402-RCR-2011, resolvió archivar la queja del señor Mata Barahona. (Folios 213 a 220)

III. Que el 13 de abril del 2011, el señor José Edwin Mata Barahona, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 402-RCR-2011 del 7 de abril del 2011. (Folios 209 a 212).

IV. Que el 5 de mayo del 2011, el Comité de Regulación, mediante la resolución 443-RCR-2011, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Mata Barahona y emplazó a las partes ante el superior jerárquico. (Folios 232 a 238)

V. Que el 16 de mayo del 2011, el señor José Edwin Mata Barahona respondió el emplazamiento. (Folios 243 a 246).

VI. Que el 18 de mayo de 2011, la Dirección de Servicios de Aguas y Ambiente de la Autoridad Reguladora, mediante el oficio 171-DIAA-2011/11112, de conformidad con lo que establece el artículo 349 de la L.G.A.P., remitió para el conocimiento de la Junta Directiva, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor José Edwin Mata Barahona (Folios 247 a 248).

VII. Que el 19 de mayo del 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 137-SJD-2011/11241, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Edwin Mata Barahona (Folio 249).

VIII. Que el 6 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 057-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación en subsidio en contra de la resolución 402-RCR-2011, interpuesto por el señor José Edwin Mata Barahona.

IX. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 057-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

(□)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 12 de abril de 2011 (Folio 221) y la impugnación fue planteada el día 14 de abril del 2011. (Folios 197 al 212).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública y que vencía el 15 de abril del 2011, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la Ley General de la Administración Pública; ya que es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

(□)□

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1- Que la queja no ha sido debidamente atendida y el problema continúa sin ser resuelto.

En la etapa de valoración inicial de la queja presentada por el recurrente, se tuvo por acreditado lo siguiente:

a) *El oficio SUB-G-GSGAM-2011-068, presentado el 27 de enero de 2011, mediante el cual el AyA remitió el informe SUB-G-SGAM-UEN-PD-2010-476, en el que se comunicó el resultado del monitoreo de la calidad del agua realizado en el sector donde está instalado el servicio, resultó negativo por coliformes fecales y E. col, por lo que se indica que el agua cumple los criterios microbiológicos establecidos para aguas de consumo humano. (Folios 169 al 180).*

b) *El oficio GG-CS-00125-11, presentado el 9 de marzo de 2011, mediante el cual el AyA remitió el informe en el que se comunicó sobre la mejora realizada en la calle donde habita el señor José Edwin Mata Barahona. (Folio 189).*

c) *El acta de inspección realizada en el lugar de los hechos denunciados por parte de los funcionarios de la ARESEP (Folios 186 y 187), donde se comprobó que tanto la toma de agua construida, el sistema de desinfección constante, así como la presión del agua, se encontraban funcionando correctamente, de manera que el tratamiento que recibió el agua que abastece el servicio NIS 3222426 (propiedad del recurrente), es suficiente para prestar el servicio en una calidad, continuidad y cantidad requerida al efecto, por lo que se desprende que la autoridad recurrida ha adoptado medidas para mejorar y resolver los problemas de potabilidad del agua que recibe el recurrente en su casa de habitación.*

d) *Sumado a lo anterior, la Sala Constitucional, ha señalado que si el suministro de agua potable, aunque ineficiente, se brinda en la medida de las posibilidades materiales existentes, no se comete violación de los derechos de los usuarios (ver sentencia 2000-04595 a las nueve horas con seis minutos del dos de junio del dos mil).*

Por lo expuesto, este órgano asesor no estima que el recurrente lleve razón en sus alegatos, pues no se desprende de los autos, que se hayan quebrantado los derechos del interesado, toda vez que, en la etapa de valoración inicial de su queja, se pudo constatar que no se evidenciaba alguna deficiencia en la prestación de servicio de agua que él señalaba, por lo que no habían elementos suficientes para ordenar el inicio del procedimiento administrativo de queja, como en efecto se resolvió, por lo que estima este órgano asesor, que este argumento debe ser rechazado.

2- Sobre la nueva visita de campo en la propiedad del recurrente.

Cabe indicar que este órgano asesor comparte lo resuelto por el Comité de Regulación, en el sentido que este hecho carece de relevancia, toda vez que a fin de identificar a los usuarios del servicio, el AyA utiliza un número de identificación denominado NIS, que es un número único para cada abonado o cliente.

Ahora bien, siendo que el NIS 3222426, corresponde al usuario Manuel Mata Loaiza tal y como lo señaló el recurrente (a folio 10), en cuanto a que esa propiedad se instaló el nuevo hidrómetro Nº 07-400254, no queda duda por parte de esta Dirección General, que la inspección se realizó en la propiedad indicada por el quejoso, en su solicitud. Por lo tanto es irrelevante si la señora entrevistada es o no cónyuge del recurrente, pues lo que se verificó en el lugar fue el hidrómetro ahí instalado (su funcionamiento, presión del agua, etc) y no las personas que habitan el inmueble. Este argumento debe ser también rechazado.

3.- Sobre el tema de la facturación de los servicios del AyA.

Se indica, que tal y como se desprende del oficio SUB-G-SGAM-UEN-SC-AC-0035-2010, (folio 21), la forma de cobro que realiza la Institución recurrida es mediante lo que registre el hidrómetro, por lo que sobre la facturación leída se puede aplicar modificación únicamente si existe error de lectura y más bien, el consumo registrado corresponde al de la propiedad en donde se abastece el servicio al recurrente (folio 146).

Según se indica en el registro de facturación, no se desprende que se haya presentado error de lectura. A su vez, no se lograron demostrar irregularidades en la calidad del servicio de agua que justificara alguna modificación en el comprobante de pago. En virtud de lo anterior, no llevando razón el recurrente, debe ser rechazado este argumento.

4.- Sobre la potabilidad y presión del agua.

En cuanto a los estándares de calidad, el Laboratorio Nacional de Aguas, realizó análisis microbiológico por medio de una muestra recolectada en el inmueble de marras, en el que se señaló literalmente lo siguiente: el análisis puntual indica que el agua suministrada en la casa del Sr. José Edwin Mata, es calidad potable (Folio 14).

En cuanto a los estándares de presión, mediante el acta de inspección visible a folio 186, se acreditó que por medio de la utilización de un manómetro, la presión del agua de la propiedad en donde se instaló el hidrómetro con Nº 07-400254, arrojó como resultado una medida de 48 libras por pulgada cuadrada, la cual es superior a la presión mínima requerida por ARESEP, según resolución RRG-9289-2008.

Ergo, que en la etapa de valoración inicial de la queja, se logró acreditar, de las inspecciones realizadas por el AyA y por los inspectores de la ARESEP, que el agua cumplía en su momento con los estándares de calidad y de presión requeridos.

En virtud de lo anterior, no había mérito alguno para iniciar el procedimiento administrativo, por lo que se considera que debe ser rechazado este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso presentado resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Que no se desprende de los autos, que se hayan quebrantado los derechos del interesado, toda vez que, en la etapa de valoración inicial de su queja, se pudo constatar que no se evidenciaba una deficiencia en la prestación de servicio de acueducto.*

3. *Que para ubicar la propiedad del recurrente, se utilizó el número de identificación NIS, que es un número único para cada abonado, por lo que se concluye que se inspeccionó el lugar indicado por el quejoso en su reclamo.*

4. *Que la forma de cobro realizado es mediante lo que registre el hidrómetro, por lo que sobre la facturación leída se puede aplicar modificación únicamente si existe error de lectura, por lo que es improcedente la aplicación de ajuste o modificación de la factura.*

5. *Que en la etapa de valoración inicial de la queja, se logró acreditar, que de las inspecciones realizadas por el AyA y por los inspectores de la ARESEP, que el agua reunía en su momento con los estándares de calidad y de presión requeridos.*

( )

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 057-DGJR-2012, de cita, acordó: 1- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor José Edwin Mata Barahona, en contra de la resolución 402-RCR-2011; 2- Dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor José Edwin Mata Barahona, en contra de la resolución 402-RCR-2011; 2- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el señor José Edwin Mata Barahona, en contra de la resolución 402-RCR-2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 3 *Recurso de apelación de ESPH contra resolución 077-RCR-2010. Expediente AU-258-2009. Oficio 54-DGJR-2012 del 6 de febrero de 2012.*

La Junta Directiva procedió a conocer el oficio 054-DGJR-2012 del 06 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al recurso de apelación de ESPH contra resolución 077-RCR-2010. Expediente AU-258-2009.

Henry Payne Castro:
Explica los principales extremos del citado oficio 054-DGJR-2012. Además, responde algunas consultas que sobre el particular le formularon los señores miembros de la Junta Directiva.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria en su oficio 54-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 03-14-2012

I. Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A (ESPH*)* contra la resolución 077-RCR-2010 de las 9:20 del 7 de julio de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 3 de noviembre de 2009, el señor Ismael Vásquez Hernández, usuario del servicio de acueducto que brinda la ESPH en San Rafael de Heredia, presentó queja contra ese prestador. (*Folios 1 a 7*).

II. Que el 11 de enero de 2010, la Dirección General de Participación del Usuario, mediante auto convocó a audiencia de conciliación para el día 27 de enero de 2010, sin embargo, dada la falta de información y de una propuesta de conciliación, se suspendió la reunión y se reinició el día 24 de febrero de 2010, en esa fecha la representante de la ESPH presentó una propuesta, la cual fue rechazada por el usuario, por lo que no se llegó a un acuerdo conciliatorio. (Folios 60 a 67, 94 a 96,100 y 101, 104 a 107, 172 a 174).

III. Que el 23 de marzo de 2010, la Dirección General de Participación del Usuario, inició el procedimiento administrativo y citó a las partes a la audiencia oral y privada a las 9:00 del 23 de abril de 2010. (Folios 181 a 186).

IV. Que el 7 de julio de 2010, el Comité de Regulación, mediante la resolución 077-RCR-2010, declaró con lugar la queja planteada por el señor Ismael Vásquez Hernández contra la ESPH, indicando que existía un cobro indebido de facturación por servicio medido; ordenando notificar de forma debida al señor Ismael Vázquez Hernández: el número de contrato que regirá para el servicio de acueducto con la indicación expresa de la tarifa por aplicar, la fecha en que inició la aplicación de la tarifa, el número de medidor y las condiciones de operación del servicio y por último ordenó a la ESPH eliminar los cobros efectuados como servicio medido antes de setiembre de 2009. (Folios 321 a 326).

V. Que el 16 de julio de 2010, la ESPH, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 077-RCR-2010. (Folios 334 a 352).

VI. Que el 10 de setiembre del 2010, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 777-DGJR-2010, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia. (Folios 354 a 360).

VII. Que el 8 de octubre de 2010, el Comité de Regulación, mediante resolución 187-RCR-2010, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, en contra de la resolución 077-RCR-2010. (Folios 362 a 367).

VIII. Que el 19 de noviembre del 2010, la Dirección General de Participación al Usuario, mediante el oficio 2803-DGPU-2010 rindió el informe del artículo 349 de la Ley General de Administración Pública. (Folios 370 a 372).

IX. Que no consta en autos que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia respondiera al emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

X. Que el 24 de noviembre de 2010, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 495-SJD-2010 remitió el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 375).

XI. Que el 8 de setiembre de 2011, la Procuraduría General de la República, mediante el dictamen C-217-2011, indicó que el Regulador General no es el competente para resolver las quejas referentes la prestación de los servicios públicos.

XII. Que el 30 de noviembre de 2011, la Sala Constitucional, mediante resolución Nº 016591-2011 de las 15:30 horas, declaró parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Asociación de Consumidores de Costa Rica contra varios acuerdos de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, así como contra varios artículos del Reglamento de Organización y Funciones de ARESEP y sus Órganos Desconcentrados, relacionados con la creación, vigencia y competencia del Comité de Regulación, y resolvió: *a) Se anulan por inconstitucionales los puntos d de los incisos 2) de los artículos 34, 36, y 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios de legalidad, reserva de ley y jerarquía normativa; b) Por conexidad se anula la frase a la Superintendencia que corresponde al servicio público involucrado para su decisión final, del artículo 56 inciso 2) punto a del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF); c) Se anula la frase y revocatoria, contenida en los puntos h, inciso 1) del artículo 34, j del inciso 1) del artículo 36, y o del inciso 1 del artículo 38, todos del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos (RIOF), por vulnerar los principios antes citados, toda vez que dicha competencia es de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; d) El punto w del inciso 1) del artículo 38 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que en aquellos casos en que se gestione relaciones con organismos internacionales reguladores, la función corresponderá al Regulador General y no a la SUTRANSPORTE; e) La función asignada al Comité de Regulación en el punto b del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que el Comité no*

ejerce funciones de órgano decisor a efectos de emitir resolución final, pues ello es competencia del Regulador General conforme lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; f) La

función asignada al Comité de Regulación en el punto c del artículo 65 del Reglamento Autónomo de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y Acuerdos Conexos, no resulta inconstitucional en tanto se interprete que no puede dictar resolución final en los procedimientos establecidos por los artículos 38 y 41 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, por ser ello competencia del Regulador General o la Junta Directiva de la ARESEP, según sea el caso. En lo demás se declara sin lugar la acción. Esta sentencia tiene efectos a partir de la anulación de la normativa impugnada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. (□).□

XIII. Que el 06 de febrero de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 054-DGJR-2012, emitió criterio jurídico sobre el recurso de apelación y revisión interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH).

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 054-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

□(□)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de apelación en subsidio al cual se le aplican las disposiciones de los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución que recurrida fue notificada al recurrente en fecha 12 de julio de 2010 (folio 327) y la impugnación fue planteada el 16 de julio de 2010. (Folio 334).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, que vencía el 15 de julio del 2010, otorgado en el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, se concluye que la impugnación se presentó fuera del plazo legal.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, en relación con el artículo 27 de la Ley 7593, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Edgar Allan Benavides Vílchez, afirma en su gestión que es gerente con facultades de apoderado general sin límite de suma de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., sin embargo, no consta en el expediente remitido a esta Dirección General, la personería que lo acredite como tal, por lo que no estaría facultado para actuar en nombre de esa empresa.

No obstante lo anterior, debe advertirse que deberá tenerse por bien acreditada su condición de apoderado general, por dos circunstancias, primeramente, porque no se le previno en ningún momento procesal que aportara la personería jurídica o la certificación que acreditara su condición de representante legal, y segundo lugar, porque existen en autos una serie de actuaciones de ARESEP en donde se reconoce tal condición.

(..)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

1-En cuanto a los contratos de acueducto y alcantarillado.

Del análisis del expediente se desprende que son tres los contratos objeto de estudio.

Primeramente se encuentra el contrato 25580 visible a folio 114, al que pertenecen el documento 28234, con número de hidrómetro 4592, que es un servicio de paja fija, instalado en noviembre de 1996 y hasta julio de 2009. Posteriormente a folio 6 se encuentra el contrato 25844, con el número de documento 28498, con hidrómetro 931446, instalado en febrero de 2005 y retirado en enero del 2006. Por último a folio 68, se localiza el contrato 21885, con el documento 24488, el hidrómetro 585932, que es un servicio fijo, instalado desde el 31 de mayo de 1994 hasta la fecha.

En el caso concreto debe tenerse claro que el contrato por acueducto y alcantarillado con el pendiente, a nombre de Ismael Vásquez Hernández, es el contrato 25844 (doc. 28498) visible a folio 6, con el hidrómetro 931446, instalado en febrero del año 2005 y retirado en enero del año 2006.

2- En cuanto a las inconsistencias presentadas en este caso.

Se debe manifestar que del análisis de lo autos, se desprende que existen inconsistencias en los datos que expone la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A., las cuales serán analizadas en los siguientes apartados.

A) <u>En cuanto a los números de documento.</u>

Sobre los números de documento, en el resultado de la inspección previa realizada por la ESPH como consta a folio 13, se indica que uno de los servicios que le correspondía al señor Vásquez Hernández se identificaba con el número de doc. 24498, cuando en la realidad, en autos no consta este número de doc. En ninguno de los contratos asociados al señor Ismael Vásquez Hernández.

B) <u>En cuanto a los números de contrato.</u>

La ESPH S.A. aporta el oficio UEN C-208-2010 visible a folio 68, el cual hace referencia a los diversos contratos suscritos por el señor Vásquez Hernández, dentro de estos se encuentra el contrato 25580, en estado inactivo por solicitud de cambio de propietario, como bien lo afirma la empresa recurrente, por lo que ese contrato no pertenece actualmente al señor Ismael Vásquez Hernández, razón por la cual no tiene relevancia jurídica alguna, que en el recurso de apelación en subsidio visible a folio 335 se hiciera mención a dicho contrato. En ese mismo sentido, es visible a folio 114, que la empresa recurrente continúa expresando que el número de contrato en cuestión es el 25580, además de que aporta los estudios de consumo acumulados del citado contrato de folio 152 a 154, siendo relevante aquí que el contrato 25844, es el que presenta el pendiente acumulado y sobre este es el cobro efectuado al usuario Ismael Vásquez Hernández.

A folio 68 la empresa recurrente indica que el contrato 25844, con hidrómetro 931446, continúa activo, a pesar de que a folio 11 manifiesta que fue retirado desde el 16 de enero del 2006, razón por la cual no existe certeza de que este hidrómetro sigue activo o no a la fecha a nombre de Ismael Vázquez Hernández. De encontrarse activo dicho hidrómetro, no consta en autos que la ESPH haya aportado prueba alguna al respecto, que sustente este hecho.

C) <u>En cuanto a los montos adeudados.</u>

Por otra parte se encuentran inconsistencias respecto a los montos adeudados correspondientes al contrato 25844 véanse los folios 07, 29, 59,79 y 258, en los cuales la ESPH indica que el monto que se le está cobrando al señor Vásquez Hernández es por la suma de ¢544,698.00. Posteriormente en el estudio de consumos acumulados a folio 21, ni siquiera se indica el importe adeudado correspondiente a los periodos comprendidos entre febrero del 2005 y enero de 2006. En el folio 57 la empresa recurrente manifiesta que el monto adeudado es por la suma de ¢700,989.00; mientras que en el detalle de los valores pendientes del contrato antes mencionado visible a folios 53 y 58, indica que el monto pendiente lo es por la suma de ¢672,301.00. Finalmente sumando los montos del estudio de consumo acumulados de los periodos comprendidos entre febrero del 2005 y enero del 2006 que consta a folio 83, daría como resultado la cantidad de ¢573,386.00.

D) <u>En cuanto a la anulación de las multas.</u>

Se detectaron inconsistencias en cuanto a la anulación de las multas, ya que a folio 17 se puede observar que la ESPH indica que se le anulan las facturas de multa y se le exonera del pago de intereses de los periodos p-03-2005 a p-01-2006, al señor Vázquez Hernández, comprendiendo esta Dirección que se trata de una exoneración total del monto adeudado. Por otra parte se encuentra el oficio UEN C-208-2010 visible a folio 69, del que se desprende que sobre la anulación de las multas y exoneración de pago de intereses, se le reconocen al cliente los pagos realizados sobre la paja fija del contrato 21885, por un monto reconocido a favor del cliente de ¢330607, el cual como manifiesta la empresa recurrente ya fue aplicado. Sin embargo, no se desprende de los autos la situación expresada por la ESPH, ya que no se logra determinar por qué si se hace mención a la exoneración parcial, reconociéndole el monto cancelado por el contrato 21885, no se especifica cuál es el saldo pendiente y por el contrario la ESPH continua cobrándole al señor Vásquez Hernández sumas superiores a dicho saldo. En conclusión de los documentos aportados por la ESPH no se logra identificar si efectivamente lo realizado fue una exoneración total o parcial del monto adeudado por el señor Ismael Vázquez Hernández.

E) <u>En cuanto al periodo pendiente.</u>

Es de gran relevancia indicarle a la empresa recurrente, que para el caso objeto de análisis no se tiene claro cuál es el período que según ella está pendiente de pago. Primeramente la ESPH le manifiesta al señor Hernández que el periodo es de marzo de 2005 a enero de 2006, lo anterior puede observarse a folio 06. Seguidamente del resultado de la inspección previa realizada por la Unidad Estratégica de Negocios de Comercialización visible a folio 14, se desprende que el monto adeudado correspondiente al doc. 28498 (contrato 25844) acumula un pendiente que no se cancela desde enero de 2005 a enero de 2006. Que del aviso de cobro administrativo que hace la ESPH al señor Hernández, visible al folio 53, se desprende que el período que reporta la falta de pago y estado moratorio adeudado que va de marzo de 2005 a abril de 2006. Por último en el folio 248 la ESPH indica que el consumo no fue cancelado desde febrero 2005 a enero del 2006.

En conclusión las inconsistencias detectadas dentro de este procedimiento administrativo, provocan incertidumbre en cuanto a: 1- los números de documento, 2- los números de contrato, 3- los montos pendientes de pago, 4- la anulación de multas y 5- el período que la ESPH pretende cobrarle al señor Ismael Vásquez Hernández.

3- <u>En cuanto a los argumentos del recurrente.</u>

Propiamente en torno a los argumento de inconformidad de la empresa recurrente, sobre el cobro pendiente de pago efectuado en contra del señor Ismael Vásquez Hernández, por el cambio de servicio fijo a medido, se le debe indicar que no consta en el expediente prueba alguna que acredite de forma cierta que se haya notificado al señor Vásquez Hernández del cambio en las condiciones del contrato.

En ese sentido, sobre las facturas aportadas por Ismael Vásquez Hernández, visibles a folios de 194 a 214, de las mismas se desprende que aunque no se haya aportado el recibo de abril de 2005, tal y como lo afirma el recurrente todos estos recibos pertenecen al contrato 21885 (doc. 24488), con hidrómetro 585932 y no al contrato pendiente que es el 25844 (doc.28498), con número de hidrómetro 931446. Siendo así las cosas, el hecho de que se aportara o no el recibo del mes de abril de 2005, no tiene relevancia probatoria alguna. Aunado a lo anterior, se le debe manifestar a la recurrente, primeramente que no existe constancia o prueba de que se le hayan notificado al señor Vásquez Hernández las variaciones del contrato, como sucedió en este caso, que se cobra un pendiente, del cual nunca tuvo conocimiento el usuario. Segundo que dicha notificación debió efectuarse previamente al cobro por el cambio de tarifa fija a servicio medido. Por lo tanto no lleva razón la empresa recurrente al cobrarle a Ismael Vásquez Hernández el monto pendiente de forma anticipada a la notificación del cambio en las condiciones del contrato 25844 (doc.28498).

Que del oficio visible a folio 191, donde se indica que la empresa Abogar distribuyó los recibos con los avisos de cobro, de las rutas 01 a la 29 al sector donde pertenece el señor Vásquez Hernández, se extrae que se trata de una comunicación general y no prueba de que se le haya hecho notificación alguna al señor Ismael Vásquez Hernández de la variación de las condiciones del contrato.

La comunicación sobre el recibo de ASOGRI, a la que hace alusión la empresa recurrente (folio 128), pertenece a otro contrato, que no se encuentra con pendiente, por lo que no tiene valor probatorio alguno para el caso concreto.

Por otra parte indica la empresa recurrente, que no fue valorado el testimonio del señor Hans Strunz, al respecto cabe indicarle que en la resolución recurrida sí se hace referencia a la declaración del testigo, lo anterior puede verse a folio 323. Aunado a lo anterior de las actas de la comparecencia a folios 290 y 298, el testigo afirmó que al existir dos servicios eléctricos, se crearon dos servicios de agua, uno por servicio fijo y el otro por servicio medido, sobre este asunto tome nota el recurrente, ya que dichas afirmaciones no hacen que este órgano asesor tenga mérito para cambiar lo resuelto por el Comité de Regulación en la resolución recurrida, ya que no se logra demostrar que se le haya notificado el cambio en las condiciones del contrato 25844 al señor Ismael Vásquez Hernández.

Como último argumento la ESPH manifiesta que lo indicado por la señora Yolanda Soto en la comparecencia es incorrecto, ya que no ha existido ningún registro a nombre de Blanca Iris. Al respecto cabe indicarle que de la información que consta en el expediente visible a folios del 242 al 247 se logra extraer que es en 1991, cuando el señor Ismael Vásquez adquiere la propiedad y en ella no existía construcción alguna, es hasta el año 1992 que se tramitaron los permisos de construcción ante la Municipalidad de San Rafael de Heredia sobre dicha propiedad, por lo que para este órgano asesor cualquier servicio de acueducto debió ser solicitado por Ismael Vásquez. Aunado a lo anterior del documento aportado por Luis Alonso Quesada inspector de la ESPH, se indica que desde el año 1996 existe el servicio a nombre de Ismael Vásquez Hernández, por lo que se concluye que no existió registro a nombre de Blanca Iris.

En consecuencia, y por lo anteriormente expuesto, no son de recibo los alegatos de la ESPH.

4-<u>Sobre la prueba para mejor resolver</u>

En cuanto a la prueba para mejor resolver ofrecida por el recurrente (a folios 342 a 352), se le debe indicar que los numerales 218, 309.1 y 317.1.a) de la Ley General de Administración Pública disponen que las partes tienen derecho a una comparecencia oral y privada, en la cual se deberá ofrecer toda la prueba.

Es ese mismo sentido, en aplicación supletoria, y de conformidad con el numeral 331 del Código Procesal Civil en conexidad con los artículos 50 y 93 inciso 3) del Código Procesal Contencioso Administrativo disponen que los requisitos para ofrecer prueba para mejor resolver sean:

1.- Invocarla antes de dictar la sentencia o el acto final.

2.- Tener una influencia decisiva en el resultado del proceso.

Con base en lo anterior, se concluye que los momentos procesales oportunos para la presentación de la prueba dentro del procedimiento administrativo son: 1) de previo a la comparecencia oral y privada, o bien, 2) durante la celebración de la misma, por lo que precluida esas etapas procesales, cualquier otra presentación de prueba que realicen las partes dentro del procedimiento deberá ser considerada como prueba para mejor resolver. Es ese sentido, que debe indicarse, que su recepción queda sujeta a la valoración que de la misma realice la Administración, como bien lo sostiene el Tribunal Contencioso Administrativo en la sentencia Nº 70 de las 14:00 del 30 de agosto de 2010 que en lo que interesa manifestó:

() Según las disposiciones contenidas en el ordinal 331 en concordancia con el numeral 97 inciso 2) del Código Procesal Civil, y con sustento en la reiterada jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (entre otras la número 29 de las 15:30 horas del veintidós de febrero de mil novecientos noventa y cinco), la admisión o rechazo de la prueba para mejor resolver constituye una facultad discrecional del juzgador y es procedente en aquellos casos en que considere que la prueba propuesta es de influencia decisiva en el resultado del proceso y complemento de las probanzas ofrecidas por los litigantes, sin que ésta prueba busque subsanar su omisión. La admisión de este tipo de prueba es de carácter facultativo o discrecional del Despacho, no pudiendo ser exigida por las partes; su ordenación depende, enteramente, de la iniciativa, prudente arbitrio y criterio del órgano jurisdiccional por lo que su denegatoria no causa indefensión, ni quebranta el principio de tutela judicial efectiva. Conforme lo señalado en el artículo 331 párrafo final, interpretado a contrario sensu, el rechazo de la prueba para mejor resolver es formal y no sustancial, por lo que el agravio por rechazo de la prueba para mejor resolver es irrecurrible (...).

Siendo que de los dos requisitos supra indicados, a juicio de este órgano asesor, no concurre el segundo de ellos en el caso objeto de análisis, ya que no se motiva, por parte del recurrente, la importancia de la aceptación de los duplicados (recibos de folios 342 a 352) como prueba para mejor resolver, pues de los mismos no se extraen hechos trascendentales de influencia decisiva para motiven variación alguna, de la resolución impugnada en este caso.

Aunado a ello, nótese que del análisis de esos recibos, en ninguno de ellos consta la notificación de previo al señor Ismael Vásquez Hernández de lo siguiente: 1) el cambio de tarifa de fijo a medido, 2) el cambio en las condiciones del contrato por el servicio de agua que recibe y 3) el cambio en la asignación del medidor o hidrómetro respectivo al contrato. Con ello quedó evidenciado que los cambios realizados por la ESPH a lo largo del servicio prestado al señor Vázquez Hernández han sido actos unilaterales que carecen de validez y eficacia jurídica; en el primer supuesto (validez), por la incertidumbre e inseguridad jurídica en la claridad de las condiciones en las cuales se ha prestado en el tiempo el servicio público de agua, y en el segundo (eficacia), por no haber sido debidamente comunicados de previo al usuario los cambios o variaciones en las condiciones que el contrato ha sufrido, lo cual violentó flagrantemente el debido proceso y le causó indefensión en este caso al usuario.

En consecuencia, no llevaría razón el recurrente, ya que los recibos no aportan, fundamento alguno de influencia decisiva o de valor probatorio alguno que recomendara variar lo resuelto en este caso.

Por lo tanto, no son de recibo los argumentos del recurrente y el recurso de apelación debe ser rechazado por las razones anteriormente expuestas.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *Que desde el punto de vista formal, el recurso presentado por la empresa recurrente, resulta inadmisible por extemporáneo.*

2. *Que el contrato con el monto pendiente, es el contrato 25844 (doc. 28498), con el hidrómetro 931446 instalado en febrero de 2005 y retirado en enero del 2006.*

3. *Que las inconsistencias detectadas dentro de este procedimiento administrativo, provocan incertidumbre en cuanto a: 1) los números de documento, 2) los números de contrato, 3) los montos pendientes de pago, 4) la anulación de multas y 5) el período que la ESPH pretende cobrarle al señor Ismael Vásquez Hernández.*

4. *Que no lleva razón la empresa recurrente al cobrarle al señor Vásquez Hernández el monto pendiente, de forma anticipada a la notificación del cambio en las condiciones del contrato 25844 (doc.28498).*

5. *Que del oficio visible a folio 191, donde se indica que la empresa ABOGAR S.A. distribuyó los recibos con los avisos de cobro de las rutas 01 a la 29 en el sector donde pertenece el señor Vásquez Hernández, se extrae que se trata de una comunicación general y no consta prueba en autos de que se le haya hecho notificación expresa al señor Vásquez Hernández de la variación de las condiciones del contrato.*

6. *Que la comunicación sobre el recibo de ASOGRI, a la que hace alusión la empresa recurrente, pertenece a otro contrato, que no se encuentra con pendiente, por lo que no tiene valor probatorio alguno para el caso concreto.*

7. *Que en la resolución recurrida sí se hace referencia a la declaración del testigo y del acta de la comparecencia se extrae que, el testigo afirmó que al existir dos servicios eléctricos, se crearon dos servicios de agua, uno por servicio fijo y el otro por servicio medido, por lo tanto este órgano asesor tenga mérito para cambiar lo resuelto por el Comité de Regulación en la resolución recurrida.*

8. *Que de los documentos que constan en autos se desprende que no existió a nombre de Blanca Iris registro alguno sobre el servicio de agua.*

9. *Que el momento procesal oportuno para la presentación de la prueba es de previo a la comparecencia o durante la celebración de la misma, por lo que precluida esas etapas procesales, cualquier otra presentación de prueba que realicen las partes dentro del procedimiento deberá ser considerada como □prueba para mejor resolver□.*

10. *Que del análisis de los recibos de folios 342 a 352 y aportados al procedimiento como prueba para mejor resolver, no se logra inferir en ninguno de ellos que consta la notificación de previo al señor Vásquez Hernández de lo siguiente: 1) el cambio de tarifa de □fijo□ a □medido□, 2) el cambio en las condiciones del contrato por el servicio de agua y 3) el cambio de medidor o hidrómetro asignado al contrato respectivo.*

(□)□

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 054-DGJR-2012 de cita, acordó: 1- Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A. (ESPH) contra la resolución 077-RCR-2010 de las 9:20 del 7 de julio de 2010. 2- Dar por agotada la vía administrativa.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A (ESPH) contra la resolución 077-RCR-2010 de las 9:20 del 7 de julio de 2010. 2- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Rechazar de plano, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia S.A (ESPH*)* contra la resolución 077-RCR-2010 de las 9:20 del 7 de julio de 2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 4. *Recurso de apelación en subsidio de Glen Lewis Simpson contra la resolución 055-RCR-2010. Expediente OT-142-2007. Oficio 73-DGJR-2012 del 7 de febrero de 2012.*

Se conoció el oficio 073-DGJR-2012 del 07 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al recurso de apelación en subsidio de Glen Lewis Simpson contra la resolución 055-RCR-2010. Expediente OT-142-2007.

Selene Camacho Quesada:
Explica los principales argumentos del citado criterio jurídico, al tiempo que responde distintas consultas que le formularon en esta oportunidad.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 73-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 04-14-2012

I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Glen Lewis Simpson contra la resolución 055-RCR-2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 24 de junio de 2010 el Comité de Regulación, por resolución 055-RCR-2010, resolvió declarar al señor Glen Lewis Simpson, cédula de identidad 7-0108-0004, responsable de prestar el 11 de mayo de 2007 el servicio público de transporte remunerado de personas, en la modalidad taxi, sin contar con autorización para ello, e imponerle una multa de ¢1.053.000.00. Dicha resolución le fue notificada al señor Lewis Simpson el 1 de julio de 2010 al medio señalado. (Folios 33 al 43)

II. Que el 6 de julio de 2010 el señor Lewis Simpson interpuso, vía fax, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 055-RCR-2010, presentando el escrito original el 9 de julio de 2010. (Folio 31 al 32 y 44 al 45)

III. Que el 10 de agosto de 2010 la Licenciada Carol Solano, por oficio 669-DGJR-2010 dio criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto. (Folios 48 al 51)

IV. Que el 12 de agosto de 2010 el Comité de Regulación, mediante la resolución 135-RCR-2010, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria, elevó ante Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio y emplazó al recurrente ante ésta. Dicha resolución le fue notificada al recurrente el 6 de setiembre de 2010. (Folios 52 al 57)

V. Que el 25 de noviembre de 2010 la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante oficio 1055-DGJR-2010 emitió informe de conformidad con el artículo 349 de la Ley 6227. (Folio 58 al 59)

VI. Que el 30 de noviembre de 2010 el secretario de la Junta Directiva mediante el memorando 503-SJD-2010, remitió a la DGJR el recurso de apelación en subsidio para su análisis. (Folio 60)

VII. Que mediante oficio 73-DGJR-2012 del 7 de febrero de 2012, la DGJR rindió criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto, mismo que corre agregado a los autos.

CONSIDERANDO:

I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

II. ANÁLISIS JURÍDICO POR LA FORMA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

1. ***Naturaleza del recurso:*** *El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley 6227 y sus reformas. (Folios 31 al 32 y 44 al 45)*

2. ***Temporalidad del recurso:*** *La resolución que se impugna, por su naturaleza, cuenta con un plazo para la interposición de recursos de 3 días de conformidad con el artículo 346 de la Ley 6227. En el caso en análisis, la notificación se efectuó el jueves 1 de julio de 2010, con un plazo de 3 días para interponer el recurso, sea el martes 6 de julio del año indicado, fecha en que el señor Lewis Simpson interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio vía fax, aportando el escrito original el 9 de julio siguiente.*

   Del análisis comparativo de interposición del recurso de apelación con respecto a la fecha de notificación de la resolución impugnada, se tiene que el mismo fue presentado en tiempo. (Folios 31 al 45)

3. ***Legitimación:*** *Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el señor Lewis Simpson, está legitimado para actuar en la forma en que lo hace, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, pues es parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO 055-RCR-2007:

Se desglosan de seguido y en lo conducente, los argumentos expuestos por el señor Lewis Simpson: 1) Que no son ciertos los hechos que se han tenido por demostrados y que los mismos se contradicen de la prueba presentada. 2) Que la señora Patricia Salazar se presentó a la comparecencia y no fue aceptada por el órgano director, en afectación de su derecho de defensa al no permitirle contradecir la versión de los oficiales de tránsito. 3) Que se tiene por probado que los hechos se dan cuando se cancela el servicio entre Limón y Ojo de Agua, siendo que jamás se tuvo por probado que se efectuara un cobro y que los oficiales no observaron algún intercambio de dinero. 4) Que la boleta no está firmada por la señora Joahn para dar fe de lo dicho a los oficiales en la supuesta entrevista. 5) Falta de fundamentación por parte del órgano colegiado sin analizar todos los elementos y la falta de coherencia de la narración de los oficiales. 6) Que nunca se determinó con certeza que se dedicara a esa actividad como lo establece la ley. Solicitó se recibiera en Limón la declaración de la señora Johana Patricia Salazar Zamora como prueba para mejor resolver, se anule la resolución impugnada y se le absuelva de responsabilidad en el proceso. (Folios 31 al 32 y 44 al 45)

IV. ANÁLISIS JURÍDICO POR EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

1. *En cuanto al argumento de que no son ciertos los hechos que se han tenido por demostrados y que los mismos se contradicen de la prueba presentada, este argumento debería ser rechazado ya que si bien en la información sumaria se indicó que al momento de la entrevista el señor Lewis Simpson manifestó que la pasajera era su amiga (folio 03) y en la comparecencia los oficiales de tránsito indicaron que se les había manifestado por el conductor que era la novia (folios 15 y 16), ello no desvirtúa el hecho de que ambos medios probatorios refieren que la pasajera indicó expresamente no conocer al conductor ni su nombre, tampoco conoce dónde vive y que le solicitó en vía pública un servicio como taxi informal de Limón centro hacia Ojo de Agua, teniendo por sustentados los elementos fácticos que permiten concluir la efectiva prestación no autorizada de un servicio público de transporte.*

2. *Referente al argumento de que el órgano directo no aceptó el testimonio de la señora Patricia Salazar en la comparecencia y que esto le afectó su derecho de defensa por impedírsele contradecir la versión de los oficiales de tránsito, el mismo debe ser rechazado por cuanto se desprende del expediente que la señora Salazar Zamora no fue ofrecida como testigo. Por otra parte, del acta de la comparecencia celebrada el 26 de junio de 2007 (folios del 14 al 18), no se evidencia que ella fuese ofrecida por el recurrente como testigo o se haya hecho presente a dicha comparecencia, por lo tanto se debería rechazar por improcedente este argumento.*

3. *Respecto al argumento en que indicó que se tuvo por probado el pago del servicio entre Limón y Ojo de Agua, y que jamás se tuvo por probado que se efectuara un cobro y que los oficiales no observaron algún intercambio de dinero, éste se debería rechazar. Contrario a lo argumentado, en la comparecencia, el testigo Campos Sánchez expresamente refirió que la pasajera le indicó que no sabía cuánto le iba a cobrar el conductor por el servicio, al igual que cualquier servicio de taxi, ya que hasta que llegara al destino se le indicaría cuanto pagar. El testigo fue claro y contundente al manifestar que en la entrevista a la pasajera la misma reconocía que el servicio de transporte que se le estaba prestando para trasladarse de Limón centro a Ojo de Agua sería remunerado. El hecho de que el pago no se llegó a efectuar en virtud de la detención por los oficiales de tránsito, no implica que la prestación del servicio no se llevara a cabo. La prestación se inició en el momento en que el conductor recogió a una pasajera en la vía, acordaron llevarla a un destino a cambio de un precio no determinado y es una vez que el vehículo empieza a circular rumbo al destino acordado que la prestación como tal se configura.*

4. *En cuanto a que la boleta no está firmada por la señora Salazar Zamora para dar fe de lo dicho a los oficiales en la supuesta entrevista, éste debe ser rechazado ya que la ley no exige que la boleta de citación deba ser firmada por los testigos (artículo 149 de la Ley de tránsito por las vías pública - Ley 7331). Si bien se establece la obligación de los testigos a suministrar la información que se les solicite, no se impone una obligación o deber de firmar la boleta.*

5. *En lo que concierne al argumento referente a la falta de fundamentación por parte del órgano colegiado de la resolución recurrida por no analizar todos los elementos probatorios, así como la falta de coherencia de la narración de los oficiales, el mismo debería ser rechazado por cuanto de la simple lectura de la resolución recurrida, se observa que la misma cuenta con los elementos esenciales de una fundamentación, se sustenta una serie de hechos probados en estricta relación con la prueba que permite arribar a una valoración, interrelacionando la prueba documental y testimonial a efecto de determinar, al amparo de la sana crítica, la coherencia y veracidad de la misma para demostrar el hecho investigado y atribuirlo al señor Lewis Simpson.*

   Debe indicarse por su parte, que se desprende con claridad el vínculo entre los hechos probados y el marco normativo aplicable, en relación con el objeto del procedimiento administrativo y la esfera de competencia para sancionar. Se justifica la presencia de hechos acordes al fundamento legal sancionatorio y que, en función de la prueba existente, su atribución al sujeto investigado, permite llegar al dictado de una resolución final sancionatoria.

Finalmente, se fundamenta ampliamente la imposición de una sanción, la cual se determina en el mínimo de ley, por lo que no se observa, que exista en los aspectos resueltos en la resolución recurrida carencia de fundamentación.

6. *En lo referente a que no se determinó con certeza que el investigado se dedicara a esa actividad, el mismo se debe rechazar ya que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios públicos (Ley 7593) establece en su artículo 38 inciso d) que se sancionará a quien suministre un servicio público sin estar autorizado. Se le debería aclarar al recurrente que la ley no hace distinción a si la prestación del servicio público sin autorización se refieren a un hecho aislado o a una práctica habitual para el establecimiento de una sanción.*

   Para el caso concreto, una vez demostrada la prestación no autorizada del servicio público al amparo de la boleta de citación 2006-368184, es indiferente, para el dictado de la resolución final demostrar si la prestación correspondió a una única actuación o si ha sido una actividad cotidiana o reiterada del infractor.

7. *Finalmente, en cuanto a la prueba para mejor resolver solicitada, se debería rechazar por cuanto en el procedimiento se efectuó en su oportunidad la comparecencia de ley, sin que se contara con la presencia del investigado a pesar de estar debidamente notificado del señalamiento y de haberse celebrado en la ciudad de Limón, sin haber aportado justificación legal para su inasistencia.*

   La comparecencia se celebró al amparo del artículo 315 de la Ley 6227 y en la misma el órgano director evacuó la prueba de conformidad con los artículos 297, 309, 312 y 317 de la Ley 6227 y lo prevenido al investigado en la resolución de inicio, formulación de cargos y señalamiento a comparecencia, en la que expresamente se indicó que durante la comparecencia las partes podrán ofrecer, solicitar la admisión y tramitar toda la prueba que el órgano director califique como pertinente, estando por ello a la fecha ya precluida esta etapa. (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto 00016-1996 de las 14:30 horas del 16 de febrero de 1996).

V. CONCLUSIONES:

1. *Desde el punto de vista formal el recurso resulta admisible.*

2. *No existe contradicción entre la prueba documental y testimonial en el expediente que lleve a duda sobre la prestación no autorizada del servicio público por el investigado.*

3. *A la comparecencia no se presentó el investigado ni la señora Johan Salazar Zamora.*

4. *La prestación del servicio público se configuró al momento en que el investigado inició el recorrido solicitado por la pasajera recogida en la vía pública, a efecto de trasladarla al destino de su escogencia a cambio de una remuneración no determinada al momento de la detención. El que no se llegara a dar el pago por la detención, no es relevante para no tener por efectuada la prestación.*

5. *En la boleta de citación 2006-368184 no se requiere contar con la firma de la pasajera.*

6. *La resolución recurrida cuenta con fundamentación jurídica, valoración de los hechos y análisis de prueba a la luz de la sana crítica.*

7. *La Ley 7593 no establece que para sancionar la prestación no autorizada de un servicio público se requiera que la actividad sea habitual por parte del investigado.*

8. *Se debe rechazar la prueba ofrecida para mejor resolver por estar precluida la etapa de instrucción.*

9. *Lo procedente es declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto.*

VI. RECOMENDACIONES:

Conforme lo arriba expuesto, salvo mejor criterio de la Junta Directiva, se recomienda:

1. *Se declarare sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Glen Lewis Simpson contra la resolución 055-RCR-2010.*

2. *Se de por agotada la vía administrativa.*

3. *Se notifique al recurrente.*

(□) □

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 073-DGJR-2012, de cita, acordó declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación y rechazar por el fondo el incidente de la nulidad.

III. Que de conformidad con el resultando y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, se acoge el criterio jurídico citado, siendo lo procedente declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en la Ley 6227 y las facultades conferidas en el artículo 349 y en aplicación de los principios del debido proceso y los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Declarar sin lugar por el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Glen Lewis Simpson contra la resolución 055-RCR-2010.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 5. ***Recursos de reposición, reconsideración y/o revisión interpuestos por varios recurrentes contra RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. Expediente OT-029-2011.***

Se entró a conocer el oficio 100-DGJR-2012 del 14 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere a los recursos de reposición, reconsideración y/o revisión interpuestos por Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Ángel, S. A., Losko, S. A., Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.R.L., Hidroeléctrica Caño Grande, S. A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), José Daniel Lara A., Hidrovenecia, El Embalse, Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., Hidroeléctrica Río Lajas, S.A., Don Pedro S.A., P.H. Río Volcán, contra RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. Expediente OT-029-2011.

Seguidamente ***Carol Solano Durán*** y ***José Carlos Rojas Vargas*** se refirieron a los principales argumentos externados en el criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Adicionalmente, respondieron diferentes consultas que se les formularon en torno a dicho caso.

José Carlos Rojas Vargas:
Comenta, entre otras cosas, que en la resolución se explica el cálculo del costo de explotación y sí considera la relación entre ese costo y la capacidad instalada. Precisamente, para determinar finalmente el monto de explotación, se sustituye el valor de X por 10 megawatts, que es la capacidad media que es lo que permite la ley.

Sylvia Saborío Alvarado:
Le parece recordar que el CDR en su momento argumentó que existía un mecanismo compensatorio, que las plantas más pequeñas tienen costos de operación relativamente más altos, pero costos de inversión relativamente más baratos y que entonces ahí es donde se dan las compensaciones. El argumento fue que las otras requieren una inversión más grande pero tienen economías de escala, de manera que eso compensa a la hora de la tasa de utilidad resultante.

José Carlos Rojas Vargas:
Sobre el caso del señor José Daniel Lara A., indica el recurrente que es responsabilidad de la ARESEP considerar el factor ambiental. Dicho tema en la Junta Directiva se había discutido, pero igual lo que la legislación permite considerar es ese factor ambiental. Sin embargo, es necesario el establecimiento de la metodología concreta, que deberá someterse a audiencia pública, y hasta que no se establezca esa metodología y se aplique su cálculo, no se podrá incorporar ese aspecto.

Sylvia Saborío Alvarado:
Si mal no recordaba, en la discusión de esta metodología se había hecho una consideración ambiental a diferencia de un factor ambiental, que se incorporaría en la muestra. La consideración ambiental está, lo que se está tratando de fomentar son las energías renovables.

Toda esta metodología va dirigida a eso, al factor ambiental como tal. Ahora, como un factor en la fórmula requiere el desarrollo de una metodología. De momento está nada más indicado, pero no se ha desarrollado, entonces se está tomando como cero, pero la consideración ambiental está claramente tras esto, pues lo que buscamos es fomentar el desarrollo de energía renovable.

Juan Manuel Quesada Espinoza:
Sería importante incorporar lo que señala doña Sylvia en la resolución, para efectos de que conste así.

Dennis Meléndez Howell:
En todo caso, eso se había mencionado en su oportunidad.

Sylvia Saborío Alvarado:
Exacto. Cuando se discutió la metodología e incluso, se había cambiado la redacción de cómo se expresaba eso, haciendo esa diferenciación entre la consideración ambiental como concepto y el factor ambiental, como un factor en la fórmula.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria contenida en su oficio 100-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 05-14-2012

I. Rechazar por inadmisibles, los recursos interpuestos por las empresas El Ángel, S.A., Losko, S.A., P.H. Don Pedro, S.A. y P.H. Río Volcán, S.A. e Hidroeléctrica Rio Lajas, S.A., contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011.

II. Rechazar por el fondo, los recursos interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, José Daniel Lara Aguilar, Hidro Venecia, S.A., El Embalse, S.A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A. y Claudio Volio Pacheco, contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 10 de agosto del 2011, mediante la resolución RJD-152-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 122-CDR-2011, del 5 de agosto de 2011, establecer la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas (Folios 1308 a. 1351).

II. Que el 29 de agosto del 2011, Esteban José Lara Erramouspe, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. (Folios 1245 a 1246).

III. Que el 30 de agosto del 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante los memorandos 307-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe, contra la resolución RJD-152-2011. (Folio 1421).

IV. Que mediante el artículo 5 del acuerdo 04-65-2011, del acta de la sesión ordinaria 065-2011, celebrada el 19 de octubre del 2011 y ratificada el 26 de octubre del 2011, la Junta Directiva resolvió dictar la resolución RJD-161-2011, de las 15 horas del 26 de octubre del 2011 mediante la cual dispuso: *() I. Rectificar el error material detectado en la parte dispositiva de la resolución RJD-152-2011, en su punto I para que la ecuación 5 del apartado titulado Costos Fijo por Capital se lea de la siguiente manera: RI + r= M x FC, y para que en las referencias a los nombres de las variables que se encuentra después de la línea en que se expresa la ecuación se incluya la referencia a la variable recuperación del capital, de la siguiente forma: RI = Recuperación de la inversión (depreciación). II. Adicionar al texto del título Ajuste de los valores de la banda tarifaria, en el punto I de la parte dispositiva de la resolución RJD-152-2011 el siguiente texto: En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda. ()*

V. Que mediante oficio 100-DGJR-2012, del 13 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció sobre los recursos de reconsideración, reposición y/o revisión interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía (ACOPE), El Angel, S.A., Losko, S.A., Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.R.L, Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía (ACOGRACE), José Daniel Lara Aguilar, Hidro Venecia, S.A., El Embalse, S.A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., Hidroeléctrica Río Lajas, S.A., P.H. Don Pedro, S.A. y P.H. Río Volcán, S.A., contra la resolución RJD-152-2011.

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 100-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS POR LA FORMA

1. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE PRODUCTORES DE ENERGÍA.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 24 de agosto del 2011 (folio 1352) y la impugnación fue planteada el día 25 de agosto del 2011 (folio 1190 al 1204).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 29 de agosto del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Mario Alvarado Mora, actúa en su condición de representante de la Asociación Costarricense de Productores de Energía, -según consta en la certificación visible a folio 407- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada asociación.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por la Asociación Costarricense de Productores de Energía contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

2. *RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ÁNGEL, S.A.*

A) *NATURALEZA DEL RECURSO*

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) *TEMPORALIDAD DEL RECURSO*

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta No. 168 del 1 de setiembre del 2011 (folios 1427 al 1448) y la impugnación fue planteada el día 26 de agosto del 2011 (folio 1205 al 1221).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 6 de setiembre del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) *LEGITIMACIÓN*

Cabe indicar que la recurrente no se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues no se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) *REPRESENTACIÓN*

El señor Domingo Argentini Alfayate, actúa en su condición de Vicepresidente de El Ángel, S.A. con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, -según consta en la certificación visible a folio 1221- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) *CONCLUSIÓN*

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por El Angel, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta inadmisible por la forma por falta de legitimación.

3. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LOSKO, S.A.*

A) *NATURALEZA DEL RECURSO*

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue publicada en La Gaceta No. 168 del 1 de setiembre del 2011 (folios 1427 al 1448) y la impugnación fue planteada el día 29 de agosto del 2011 (folio 1247 al 1262).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 6 de setiembre del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente no se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues no se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

Los señores Jorge Kooper Rojas y Eduardo Kooper Orlich, suscriben el escrito recursivo y afirman actuar en condición de apoderados generalísimos sin límite de suma de Losko, S.A., sin embargo no consta en autos certificación notarial o registral que acredite dicha representación, por lo cual no están facultados para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por Losko, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta inadmisible por la forma, por falta de legitimación y falta de representación de los señores Jorge Kooper Rojas y Eduardo Kooper Orlich, para actuar a nombre de dicha sociedad.

4. *RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA, S.R.L.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 24 de agosto del 2011 (folio 1352) y la impugnación fue planteada el día 29 de agosto del 2011 (folios 1263 al 1289).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 29 de agosto del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Ronald Alvarez Campos, actúa en su condición de representante de la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.R.L, -según consta en la certificación visible a folio 41289- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.R.L contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

5. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA CAÑO GRANDE, S.A.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

No consta en autos que la resolución recurrida haya sido notificada al recurrente y la impugnación fue planteada el día 30 de agosto del 2011 (folio 1300 al 1306).

Ahora bien de conformidad con el artículo 247.1 ibídem, cuando se efectúa una comunicación omisa, se tendrá por realizada en el momento que gestionó la parte, razón por la cual en el presente caso se tiene por bien presentado el recurso de reconsideración en la fecha que fue planteado por la empresa recurrente, es decir, el día 30 de agosto del 2011.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Antonio Marín Barrientos, actúa en su condición de representante de la Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., -según consta en la certificación visible a folio 1305- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por la Hidroeléctrica Caño Grande, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

6. *RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 24 de agosto del 2011 (folio 1352) y la impugnación fue planteada el día 31 de agosto del 2011 (folio 1307).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que en principio, dicho plazo vencía el 29 de agosto del 2011.

Consta a folio 1352 que la resolución notificada fue omisa en señalar los recursos administrativos que podían interponerse contra dicho acto, según lo dispone el artículo 345 de la Ley 6227, omisión subsanada mediante constancia visible a folio 1369 del expediente.

Ahora bien de conformidad con el artículo 247.1 Ibídem, cuando se efectúa una comunicación omisa, se tendrá por realizada en el momento que gestionó la parte, razón por la cual en el presente caso se tiene por bien presentado el recurso de reposición en la fecha que fue planteado por la asociación recurrente, es decir, el día 31 de agosto del 2011.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Carlos Roldán, actúa en su condición de representante de la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, -según consta en la certificación visible a folio 83- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada asociación.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por la Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

7. *RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR JOSÉ DANIEL LARA AGUILAR.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el extraordinario de revisión, al que se le aplican las disposiciones de los artículos 353 al 355 de la Ley General de la Administración Pública.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 24 de agosto del 2011 (folio 1354) y la impugnación fue planteada el día 31 de agosto del 2011. (folios 1398 a 1402).

En cuanto al análisis de temporalidad del recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la L.G.A.P., para encontrar el enunciado de las circunstancias por las cuales puede plantearse dicho recurso y, al artículo 354 de esa ley, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.

Véase -de la norma 353 de la L.G.A.P.- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: ***a)*** *manifiesto error de hecho,* ***b)*** *cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente,* ***c)*** *cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y* ***d)*** *cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del artículo 353 de la L.G.A.P., que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudirse al principio de admisión, establecido en el artículo 224 de la L.G.A.P. En razón de lo anterior, considera esta Dirección General que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P., que es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado, por tal motivo debe concluirse que fue presentado dentro del plazo del inciso a) del artículo 354 de la L.G.A.P.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que el recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por José Daniel Lara Aguilar contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

8. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR HIDRO VENECIA, S.A.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

No consta en autos que la resolución recurrida haya sido notificada al recurrente y la impugnación fue planteada el día 30 de agosto del 2011 (folio 1300 al 1306).

Ahora bien de conformidad con el artículo 247.1 Ibídem, cuando se efectúa una comunicación omisa, se tendrá por realizada en el momento que gestionó la parte, razón por la cual en el presente caso, se tiene por bien presentado el recurso de reconsideración en la fecha que fue planteado por la empresa recurrente, es decir, el día 1 de setiembre del 2011.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Rafael Angel Rojas Rodríguez, actúa en su condición de representante de Hidro Venecia, S.A., -según consta en la certificación visible a folio 1415- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por Hidro Venecia, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

9. *GESTIÓN ENTENDIDA COMO RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL EMBALSE, S.A.*

A) *NATURALEZA DEL RECURSO*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 348 LGAP, se entiende la gestión presentada como un recuso de reposición, al que resulta aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) *TEMPORALIDAD DEL RECURSO*

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 30 de agosto del 2011 (folio 1353) y la impugnación fue planteada el día 1 de setiembre del 2011 (folios 1417).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 2 de setiembre del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) *LEGITIMACIÓN*

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) *REPRESENTACIÓN*

El señor José Alberto Rojas Rodríguez, actúa en su condición de representante de El Embalse, S.A., -según consta en la certificación visible a folio 1418- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

D) *CONCLUSIÓN*

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por El Embalse, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

10. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA AGUAS ZARCAS, S.A.*

A) *NATURALEZA DEL RECURSO*

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 30 de agosto del 2011 (folio 1352) y la impugnación fue planteada el día 2 de setiembre del 2011 (folios 1449 al 1465).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 2 de setiembre del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor Jorge Vieto Piñeres, actúa en su condición de representante de Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A., -según consta en la certificación visible a folio 232- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta admisible por la forma.

11. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR HIDROELÉCTRICA RÍO LAJAS, S.A.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 24 de agosto del 2011 (folio 1353) y la impugnación fue planteada el día 5 de setiembre del 2011 (folios 1466 al 1479).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que en principio, dicho plazo vencía el 29 de agosto del 2011.

Consta a folio 1353 que la resolución notificada fue omisa en señalar los recursos administrativos que podían interponerse contra dicho acto, según lo dispone el artículo 345 de la Ley 6227, omisión subsanada mediante constancia visible a folio 1372 del expediente.

Ahora bien de conformidad con el artículo 247.1 Ibídem, cuando se efectúa una comunicación omisa, se tendrá por realizada en el momento que gestionó la parte, razón por la cual en el presente caso se tiene por bien presentado el recurso de reconsideración en la fecha que fue planteado por la recurrente, es decir, el día 5 de setiembre del 2011.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente no se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues no se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

No obstante, se tiene por acreditado en el expediente que el señor Claudio Volio Pacheco, a título personal, sí está legitimado para actuar dentro del expediente, puesto que se constituyó como parte dentro del mismo, (folio 603).

D) REPRESENTACIÓN

El señor Claudio Volio Pacheco, señala que actúa en su condición de representante de Hidroeléctrica Rio Lajas, S.A., pero no consta en autos certificación notarial o registral que acredite dicha condición, por lo cual no está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por Hidroeléctrica Río Lajas, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta inadmisible por la forma, por falta de legitimación y falta de representación. Se tiene por admitido por la forma, el recurso interpuesto por Claudio Volio Pacheco contra la resolución RJD-152-2011,

12. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR P.H. DON PEDRO, S.A.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía correo electrónico el día 26 de agosto del 2011 (folios 1353 y 1381) y la impugnación fue planteada el día 7 de setiembre del 2011 (folios 1483 al 1499).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que en principio, dicho plazo vencía el 31 de agosto del 2011.

Consta a folio 1353 que la resolución notificada fue omisa en señalar los recursos administrativos que podían interponerse contra dicho acto, según lo dispone el artículo 345 de la Ley 6227, omisión subsanada mediante constancia visible a folio 1358 del expediente.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 247.1 Ibídem, cuando se efectúa una comunicación omisa, se tendrá por realizada en el momento que gestionó la parte, razón por la cual en el presente caso se tiene por bien presentado el recurso de reposición en la fecha que fue planteado por la asociación recurrente, es decir, el día 7 de setiembre del 2011.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor José Antonio Benavides Sánchez, señala que actúa en su condición de representante de Planta Hidroeléctrica Don Pedro, S.A., pero no consta en autos certificación notarial o registral que acredite dicha condición, por lo cual no está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por Planta Hidroeléctrica Don Pedro, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta inadmisible por la forma, por falta de representación.

13. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR P.H. RÍO VOLCÁN, S.A.*

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

No consta en autos que la resolución recurrida haya sido notificada al recurrente y la impugnación fue planteada el día 7 de setiembre del 2011 (folio 1500 al 1516).

Ahora bien de conformidad con el artículo 247.1 Ibídem, cuando se efectúa una comunicación omisa, se tendrá por realizada en el momento que gestionó la parte, razón por la cual en el presente caso se tiene por bien presentado el recurso de reconsideración en la fecha que fue planteado por la empresa recurrente, es decir, el día 7 de setiembre del 2011.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593, en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

D) REPRESENTACIÓN

El señor José Antonio Benavides Sánchez, señala que actúa en su condición de representante de Planta Hidroeléctrica Rio Volcán, S.A., pero no consta en autos certificación notarial o registral que acredite dicha condición, por lo cual no está facultado para actuar en nombre de la citada sociedad.

E) CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior, el recurso interpuesto por Planta Hidroeléctrica Rio Volcán, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resulta inadmisible por la forma, por falta de representación.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

En esta sección se resumen los argumentos de inconformidad de los recurrentes que son comunes en la mayoría de los recursos:

1. El modelo tarifario viola las reglas que disponen los numerales 16 y 160 de la LGAP en relación con el artículo 31 de la Ley 7593, porque no incorpora el factor ambiental. Esto produce que la tarifa no traslada el precio justo, real y equitativo al prestador del servicio, lo que implica una violación al principio de juridicidad que se desprende del artículo 11 de la Constitución Política y el 11 de la LGAP. Además acusan la infracción al principio de inderogabilidad singular de las normas, cuyo arraigo reside en el numeral 129 de la Constitución Política, así como el de seguridad jurídica.

2. No existe una norma que habilite a la ARESEP a establecer tarifas mediante un sistema de bandas. Se delega la potestad de imperio que es la fijación tarifaria, sin que exista norma de rango legal que establezca esta posibilidad. Por ello, las fijaciones deben hacerse con base en precios únicos. Además las bandas son contrarias a la certeza jurídica.

3. La amplitud de la banda hace inoperante el criterio para establecerla, que es el de limitar el poder monopsónico del ICE, toda vez que abre la posibilidad de fijar precios ruinosos. Esta posibilidad es ilegal y atenta contra el equilibrio económico del contrato, el artículo 31 y la jurisprudencia emitida por la Sala Primera. También es contrario a los artículos 16 y 160 de la LGAP, al darle al ICE la discrecionalidad de pactar precios que pueden ser ruinosos.

4. La fórmula de la beta apalancada provoca un freno a la inversión por la forma en que se considera el efecto impositivo, ya que entre mayor sea el impuesto menor es la rentabilidad sobre la inversión, y esto es una contradicción. Solicitan reconsiderar esta fórmula.

5. El plazo de amortización del préstamo a 20 años es irreal. Solicitan reconsiderar un plazo que refleje las condiciones financieras reales, de 10 años.

6. Debe tomarse en cuenta la base de datos aportada por ACOPE para el cálculo de la inversión, en conjunto con otros valores de plantas.

7. En el cálculo de la inversión se aplica un promedio simple para cada grupo de 4MW, en lugar de un promedio para toda la muestra. Parece haber una inconsistencia metodológica, porque si se pretende utilizar una desviación estándar de los datos de inversión para determinar las bandas, lo correcto es emplear un costo de inversión promedio de todos los datos y no agrupar.

8. Que se considere el impuesto a los dividendos.

9. Se solicita que se incorpore los anexos en la resolución.

10. No hay certeza en cuanto al ajuste periódico de las tarifas, quedando la duda de que una vez pactado el precio ¿a quién le corresponde ajustar el precio? ¿cada cuánto se ajusta el precio? Si las partes acuerdan el precio y a futuro la ARESEP recalcula los valores de las bandas ¿aplicarían esos nuevos valores a lo ya contratado?

11. La metodología no cuenta con fórmula de reajuste de la tarifa a futuro, la cual es necesaria para garantizar el equilibrio financiero.

12. El cálculo de los costos de explotación no considera el efecto de las economías de escala, los costos correspondientes a una planta de 10 MW son menores que los de plantas de menor tamaño.

13. Que no se puede obviar el impacto de la estacionalidad de la tarifa, ya que al ser variable, no se garantiza la estabilidad operativa del proyecto.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

a) En cuanto a los argumentos de inconformidad comunes de los recurrentes, indicamos lo siguiente:

1. Que el modelo viola los numerales 16 y 160 de la LGAP, porque no incorpora el factor ambiental.

La ley 7593, en su numeral 31, establece que al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar, entre otros aspectos, la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. De conformidad con lo anterior, es potestad del Ente Regulador, el establecimiento de los mecanismos mediante los cuales se contemple la protección de esos servicios ambientales, respetando claro está el principio de servicio al costo y las reglas de la ciencia y la técnica que señala el artículo 16 de la LGAP.

Tal y como se indica en la resolución recurrida, específicamente en el apartado 5.2.5, como respuesta a varias posiciones planteadas en la audiencia pública, la legislación permite considerar ese factor ambiental, sin embargo, para este reconocimiento es necesario formular una metodología concreta, bien justificada, que deberá someterse al trámite previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, de manera que se respete el principio de participación ciudadana en la toma de decisiones del Ente Regulador (audiencia pública). No puede la Autoridad Reguladora incorporar en la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas ese factor, sin respetar el derecho de participación ciudadana.

Por lo tanto, hasta que no se establezca esta metodología y se aplique su cálculo, no se podría incorporar el valor en este modelo. De conformidad con lo anterior, no llevan razón los recurrentes en su argumento.

2. Que no existe norma que habilite a la ARESEP para establecer tarifas mediante un sistema de bandas y que la amplitud de la banda es ilegal ya que atenta contra el equilibrio económico del contrato porque violentan los artículos 16 y 160 de la LGAP y el artículo 31 de la Ley 7593.
3. Que la amplitud de la banda hace inoperante el criterio para establecerla, que es el de limitar el poder monopsónico del ICE, toda vez que abre la posibilidad de fijar precios ruinosos.

La Ley 7593, transformó al Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa; cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

Establece el artículo 1 de dicha Ley, que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que le otorga la misma ley. Continua señalando ese artículo que estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

De esa forma, la Autoridad Reguladora es el ente competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593, dentro de los cuales, se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5 inciso a) de la Ley 7593).

Para fijar tarifas y establecer las metodologías respectivas, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tiene competencias exclusivas y excluyentes. Así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002, la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, así como la sentencia 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Aunque en principio, tal y como se señaló, esta Autoridad Reguladora tiene facultad para fijar cualquier metodología tarifaria que considere es la que mejor se aplica a cada servicio público, las mismas deben respetar el principio de servicio al costo así como las reglas de la ciencia y la técnica, según lo disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 24, 25, 31, 32 y 45 de la Ley 7593 y el 16 de la Ley General de la Administración Pública, tal y como sucedió en este caso, cuando se aprobó la metodología recurrida.

La metodología aprobada conlleva a la fijación de una banda tarifaria, los precios a los que contraten la energía, pueden ser cualquiera dentro de esos límites. Esas tarifas dentro de los límites están autorizadas por la Autoridad Reguladora. No se desprende de ello que la Autoridad Reguladora haya delegado su potestad de fijar tarifas.

De conformidad con lo anterior, no llevan razón los recurrentes en su argumento.

4. Considerar el efecto impositivo en la fórmula del beta apalancado.

Se debe recordar que en términos sencillos, el beta muestra la relación entre la rentabilidad de un activo o conjunto de activos y la de mercado (con los supuestos y abstracciones de la realidad que considera el modelo CAPM), así como que por definición la renta de cualquier activo está relacionada en forma directa con el riesgo de éste, de ahí que finalmente la rentabilidad de una empresa apalancada debe ser mayor que el de una empresa financiada exclusivamente con capital accionario, por el riesgo de crédito y de liquidez adicional que representa hacer frente a las deudas contraídas.

Así las cosas, es necesario reconocer el nivel de riesgo correspondiente a la realidad financiera de los proyectos de generación hidroeléctrica en el país mediante el costo de capital propio, lo que se logra con el apalancamiento del coeficiente beta y su inclusión en el cálculo del referido costo, tal y como de desarrolla en el apartado Rentabilidad sobre aportes al capital de la resolución recurrida.

Seguidamente, es necesario incorporar la fórmula en cuestión:

$$\beta_a = \beta_d * (1 + (1-t) * D/Kp)$$

Donde:

β_a *= Beta apalancada*
β_d *= Beta desapalancada*
D/Kp *= relación entre deuda y capital propio (estimada por medio del apalancamiento financiero)*
t *= Tasa de impuesto sobre la renta*

La razón por la que la tasa impositiva se resta a la unidad y que este resultado se multiplique por la relación deuda a capital propio, es precisamente el beneficio fiscal que obtiene la empresa al contraer deuda (apalancarse), ya que los intereses a pagar por ésta son deducibles del pago del impuesto sobre la renta. No considerar ese efecto en la determinación del costo de capital propio sería claramente un error conceptual que resultaría en una mayor rentabilidad, la cual no es justificable.

Por lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

5. El plazo de amortización del préstamo es irreal.

Dentro de las condiciones del financiamiento se definió el plazo de amortización de la deuda en 20 años, para equipararlo con el plazo máximo del contrato que permite la ley.

La metodología en cuestión, lo que fija es una banda tarifaria para la industria, no tarifas individuales, y en la misma se abre suficiente espacio para no excluir cualesquiera condiciones particulares de financiamiento que tenga un generador.

Se recomienda rechazar el argumento de los recurrentes.

6. Se considere la base de datos de ACOPE.

En la metodología se optó por utilizar una muestra de datos de costo de inversión de plantas centroamericanas, provenientes de un informe elaborado por el Consejo de Electrificación de América Central - Grupo de Trabajo de Planificación Indicativa Regional (GTPIR) y titulado: Plan Indicativo Regional de Expansión de la Generación. Período 2011-2025, con fecha de diciembre del 2010. A los datos de esa fuente, se agregaron los datos de costos de inversión de plantas costarricenses provenientes de estudios tarifarios de la ARESEP, dejando abierta la posibilidad de incluir información auditada de costos de inversión de las nuevas plantas hidroeléctricas con capacidades menores o iguales a 20 MW que le vendan electricidad al ICE, bajo el amparo de la Ley 7200.

Los recurrentes plantean utilizar una base de datos de los Estados Unidos de América, que contiene plantas de diversos sectores geográficos y que las condiciones de construcción no son necesariamente representativas de las condiciones de inversión costarricense; además la base de datos planteada contiene montos del año 2003, los cuales están muy desactualizados para proyectos futuros que entrarían a producir en 2 ó 3 años aproximadamente.

Se considera que, las fuentes de información incluidas en la metodología son más adecuadas que la aportada por ACOPE, ya que en la primera se incluyen proyectos hidroeléctricos con condiciones físicas y económicas de la región centroamericana.

Por tanto, se recomienda rechazar este argumento.

7. Parece haber una inconsistencia metodológica en el cálculo de la inversión promedio y el uso de la desviación estándar.

La finalidad de la metodología cuestionada, es la fijación de una banda tarifaria que permita al ICE ofrecer precios de compra de electricidad con los cuales el generador pueda obtener los ingresos suficientes para cubrir sus costos, recuperar la inversión y obtener una rentabilidad razonable.

Para el cálculo de esa banda tarifaria se utilizará una serie de datos de costos de inversión de plantas ubicadas en Centroamérica, los cuales se agruparán para estimar un promedio por grupo y luego un promedio de esos promedios. A este valor se le adiciona y resta la desviación estándar del conjunto de datos respecto a su promedio simple, y se obtiene el tope y el piso de la banda, respectivamente.

Del procedimiento anteriormente resumido se desprende que en ningún momento se calcula una muestra estadística, sino más bien que se realiza el cálculo con base en un conjunto de datos disponibles. Al hacerlo de esta forma, se intenta dar representatividad a todas las plantas de generación.

Además, se utilizan conceptos estadísticos de medida de posición central y de variabilidad con un fin específico, sea el de calcular los límites de la banda tarifaria, dentro de la cual cabrían una serie amplia de valores de inversión de distintos proyectos hidroeléctricos.

Considerando lo anterior, se recomienda rechazar este argumento.

8. Que se considere el impuesto a los dividendos.

De conformidad con lo establecido en la Ley 7593, esta Autoridad Reguladora debe velar porque los prestadores de los servicios públicos tengan una retribución competitiva, así como que las tarifas no incluyan erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación de éstos, como es el caso del impuesto en cuestión.

Tal como se indica en la resolución recurrida, el impuesto sobre los dividendos debe ser cubierto por los beneficiarios de dicha renta. El destino de los excedentes o réditos tarifarios (pago de dividendos, impuestos, etc.) no son temas que deben ser tratados por el ente regulador.

Se recomienda rechazar el argumento de los recurrentes.

9. Que se incorporen los anexos a la resolución.

La resolución RJD-152-2011 tiene sustento en el oficio 122-CDR-2011, del cual forman parte los anexos citados por los recurrentes. Este oficio está disponible en el expediente OT-029-2011, el cual es de acceso público.

Se recomienda rechazar el argumento de los recurrentes.

10. No hay certeza en el ajuste periódico de las tarifas.

En la resolución recurrida, se indica que los valores de la banda tarifaria se revisarán al menos una vez al año, de conformidad con lo que establece la Ley 7593. Adicionalmente mediante la resolución RJD-161-2011 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, del 26 de octubre de 2011 y publicada en La Gaceta No. 230 del 30 de noviembre de 2011, se adicionó al apartado Ajuste de los valores de la banda tarifaria lo siguiente:

En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda.

Es claro entonces, que el ajuste de las tarifas límites de la banda requiere de una revisión completa de todas las variables que componen el cálculo tarifario, proceso que ha de realizarse periódicamente, en acatamiento de los preceptos legales que rigen el accionar de este Ente Regulador. Así las cosas, no se deslinda que exista una falta de certeza en cuanto a la forma de ajustar los valores de la banda tarifaria.

Se recomienda rechazar el argumento de los recurrentes.

11. No hay una fórmula de ajuste de tarifas a futuro.

Tal y como se indica en la respuesta del punto anterior, la metodología lo que establece es una banda tarifaria que ha de revisarse periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido. Se recomienda rechazar el argumento de los recurrentes.

12. Los costos de explotación no consideran las economías de escala.

En la resolución recurrida, se explica claramente el método para calcular el costo de explotación, el cual consiste en tres pasos: 1) se toman los datos de costos de explotación de una muestra de plantas hidroeléctricas que operan en el país, de diferentes capacidades instaladas; 2) se hace un ejercicio de regresión exponencial para estimar la curva que mejor aproxima la función que relaciona capacidad instalada y costo de explotación; y 3) se utiliza el valor de la función mencionada, correspondiente a una planta de 10 MW, que es el valor medio del rango permitido por el Capítulo 1 de la ley 7200.

Se desprende de lo anterior, principalmente del segundo paso, que la forma de calcular el costo de explotación, recoge la relación entre éste y la capacidad instalada (escala) de las plantas hidroeléctricas (que se incluyan en la muestra). Se debe considerar que el objetivo de la metodología aprobada es fijar una banda tarifaria para la industria, esto aunado a lo que establece la Ley 7200 en su Capítulo 1, explica la razón por la que se utiliza en la regresión el valor de 10 MW para determinar el costo de explotación.

Se recomienda rechazar el argumento de los recurrentes.

13. La estacionalidad no garantiza la estabilidad operativa del proyecto.

Se debe recordar que la estructura horario estacional, procura representar los cambios cíclicos del valor de la energía en el sistema eléctrico, debidos a la influencia estacional de la hidrología y al comportamiento semanal de la curva de carga. Dado que estos factores podrían reflejan condiciones o realidades diferentes en el tiempo, con su consecuente efecto en el costo de la energía y es determinante en el precio final de ésta, no escapan de la revisión anual que establece la Ley 7593.

En virtud de lo anterior, se recomienda rechazar el argumento de los recurrentes.

b) En cuanto a los argumentos individuales de cada recurrente, indicamos lo siguiente:

1) ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE PRODUCTORES DE ENERGÍA (ACOPE)

En cuanto a los argumentos identificados por el recurrente como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento a., lo indicado en el punto 1 y para los argumentos b. y c. lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos identificados por el recurrente como de carácter técnico, téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

2) EL ÁNGEL S.A.

En cuanto a los argumentos del recurrente identificados como jurídicos, téngase por respuesta para los argumentos a., b. y c. lo indicado en el punto 2 y para el argumento d. lo indicado en el punto 1 de este criterio.

En cuanto a los argumentos del recurrente identificados como técnicos, téngase por respuesta para el argumento a. lo indicado en los puntos 10 y 11, para el argumento d. lo indicado en el punto 4, para el argumento e. lo indicado en el punto 5, para el argumento f. lo indicado en el punto 6, para los argumentos c. y g. lo indicado en el punto 7, para el argumento h. lo indicado en el punto 8, para el argumento i. lo indicado en el punto 9 y para el argumento j. lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV, de este criterio.

Con respecto al argumento b., que indica: La metodología excluye el tratamiento de nuevas inversiones por obsolencia técnica y de nuevas inversiones que modifican la capacidad del proyecto., se le indica al recurrente, que la metodología establece una banda tarifaria a nivel industrial, por lo cual no ve casos individuales; además los costos de inversión son sobre equipos nuevos y al revisarse la banda anualmente, los mismos siempre reflejarán valores actualizados, por lo tanto es decisión administrativa del generador, si renueva inversiones o no dentro de ese rango.

Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

3) LOSKO S.A.

En cuanto a los argumentos del recurrente identificados como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento a., lo indicado en el punto 1 y para los argumentos b. y c. lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos del recurso identificados como de carácter técnico, téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

4) COMPAÑÍA HIDROELÉCTRICA DOÑA JULIA S.R.L.

En cuanto a los argumentos identificados por el recurrente como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento 1.1, lo indicado en el punto 1 y para los argumentos 1.2. y 1.3 lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos identificados como de carácter técnico por el recurrente, téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

5) HIDROELÉCTRICA CAÑO GRANDE S.A.

En cuanto las inconformidades téngase por respuesta: para el argumento I lo indicado en el punto 12, para el argumento II lo indicado en los puntos 10 y 11, y para el argumento III lo indicado en el punto 13, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

6) ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE GRANDES CONSUMIDORES DE ENERGÍA (ACOGRACE)

En cuanto al argumento que indica: El modelo fija una tarifa mínima que se aleja del principio de servicio al costo. La ley no le da potestad a la ARESEP de establecer una tarifa mínima. Solicitan que la metodología no establezca un límite inferior a la tarifa., téngase por respuesta lo indicado en los puntos 2 y 7 de este criterio.

7) JOSÉ DANIEL LARA AGUILAR

En cuanto a los argumentos sobre la realidad de los proyectos hidroeléctricos, téngase por respuesta: para el argumento I. lo indicado en el punto 12 y para el argumento IV. lo indicado en el punto 13.

En cuanto al argumento que la información del ICE contiene muestras de tamaño de planta que están muy por fuera del rango permitido por la Ley 7200, y que resulta contradictorio solicitarle información al único comprador del mercado.

Conviene indicarle al recurrente que en su argumento, parece referirse al cálculo del costo de explotación, por lo que se le debe indicar que la metodología aprobada establece que estos costos se determinarán mediante una muestra de plantas hidroeléctricas que operan en el país de diferentes capacidades instaladas, además indica que en cada fijación tarifaria se incorporan los nuevos datos de costo de explotación que se haya podido obtener, que correspondan a plantas hidroeléctricas que operen en el país. Por lo tanto, no es cierto que se utilizarán solamente datos de las plantas del ICE, sino que de plantas que operan a nivel nacional.

Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto al argumento que es responsabilidad de la Autoridad Reguladora considerar el factor ambiental.

Conviene señalar que tal y como se indicó en la resolución recurrida, específicamente en el apartado 5.2.5, como respuesta a varias posiciones planteadas en la audiencia pública, la legislación permite considerar ese factor ambiental, sin embargo, para este reconocimiento es necesario formular una metodología concreta, bien justificada, que deberá someterse al trámite previsto en la legislación vigente (audiencia pública). Por lo tanto, hasta que no se establezca esta metodología y se aplique su cálculo, no se podría incorporar el valor en este modelo.

Así las cosas, se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto a los argumentos relativos al cálculo de la rentabilidad. Sobre la fuente de información: no hay garantía de que siga siendo un sitio gratis, no se sabe el intervalo de tiempo utilizado, ni cómo se llegó al número ni a la composición geográfica.

Se le indica al recurrente que en el momento en que la fuente de información para las variables de rentabilidad deje de ser gratis, esta Autoridad Reguladora debe tomar las medidas pertinentes para tener acceso a la información, de cualquier modo, también el modelo prevé que si la fuente dejara de estar disponible, se recurrirá a otra que sea pública y confiable, tal y como se establece de la resolución RJD-152-2011.

En cuanto a los demás datos utilizados en la fuente de información, en el mismo sitio web, en el apartado de definición de variables, se describe el intervalo de tiempo utilizado y el procedimiento de cálculo, además el autor separa la información por áreas geográficas.

Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto al argumento sobre el tratamiento de la información: en la base de datos escogida se consideran casos geográficos, pero no por tecnología, tamaño de proyectos, si son empresas de generación, distribución, transmisión o integradas. La información es válida pero debe ser ajustada.

Se debe indicar que aunque sería deseable llegar al nivel de detalle que plantea el recurrente para el cálculo del costo de capital, es difícil identificar igualdades empresariales y del entorno financiero y regulatorio que permitan hacer el ajuste que plantea.

El CAPM, es una de las metodologías teóricamente apropiadas para aproximar el valor de la rentabilidad esperada para un proyecto. En el caso específico del procedimiento cuestionado, aunque existe una amplia gama de empresas incluidas en el cálculo del beta utilizado, todas ellas pertenecen al sector eléctrico, por lo que utilizar el coeficiente beta de una industria logra el objetivo planteado por la metodología, de calcular el costo de capital de esta actividad y no resta validez al resultado final.

Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto al argumento que la metodología no considera que las betas ya vienen apalancadas a una tasa impositiva determinada, y que estas deben desapalancarse a esa tasa previo uso para Costa Rica.

Debe indicarse al recurrente que el coeficiente beta, incluido en la metodología cuestionada, que se extrae de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran u otra que sea pública y confiable, es el beta desapalancado, el mismo se apalanca con los valores de la tasa de impuesto definida en la legislación vigente.

Es importante aclararle al recurrente, que en el sitio web del Dr. Damodaran, se indica claramente la fórmula de cálculo de desapalancamiento del coeficiente beta, mismo que utiliza la tasa efectiva de impuestos obtenida por la división de los impuestos pagados entre los renta gravable.

Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto al argumento que existe una problemática en trasladar betas entre mercados, se propone homologar mercados parecidos.

Conviene indicarle al recurrente que la utilización del CAPM como forma de aproximar el nivel de rentabilidad esperada por los inversionistas, conlleva una serie de limitantes de información interna debido al incipiente mercado financiero y a las particularidades del mercado eléctrico nacionales, por lo que ante esta falta de información algunos autores afirman que se debe utilizar betas de empresas similares de países también similares, sin embargo, ellos también afirman que es difícil encontrar igualdades empresariales, de entorno económico y de mercados financieros, tales como: niveles de producción y escala de planta, tamaño de mercados, niveles de endeudamiento, opciones de inversión, tasas de impuestos, tipo de regulación de precios, etc.

Utilizar el coeficiente beta del mercado eléctrico estadounidense, como aproximación al beta interno, se debe a esas limitantes de información, por lo que se considera que el mismo cumple con los objetivos de la metodología.

Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto al argumento del Cálculo del riesgo país y la tasa libre de riesgo: se omite el valor y fuente de la tasa libre de riesgo, que debe ser homologable con los plazos del riesgo país.

Se le indica al recurrente que aunque no se considera de forma separada, se le aclara que la fuente de la tasa libre de riesgo es la misma que la de la prima por riesgo, por lo que la información se encuentra en el sitio web del Dr. Aswath Damodaran u otra que sea pública y confiable en caso de que la primera deje de estar disponible, tal y como se desprende de la resolución RJD-152-2011.

Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

8) HIDRO VENECIA S.A.

En cuanto a los argumentos identificados por el recurrente como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento 1., lo indicado en el punto 1 y para los argumentos 2. y 3. lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos identificados por el recurrente como de carácter técnico téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

9) EL EMBALSE S.A.

Sobre la solicitud de que se le haga llegar la resolución recurrida completa, al respecto se le remite a lo señalado en el punto 11 de este dictamen, por lo que debe rechazarse su solicitud.

10) HIDROELÉCTRICA AGUAS ZARCAS S.A.

En cuanto a los argumentos identificados por el recurrente como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento a., lo indicado en el punto 1 y para los argumentos b. y c. lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos identificados por el recurrente como de carácter técnico, téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

11) HIDROELÉCTRICA RÍO LAJAS S.A.

En cuanto a los argumentos identificados por el recurrente como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento a., lo indicado en el punto 1 y para los argumentos b. y c. lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos identificados por el recurrente como de carácter técnico, téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

12) P.H. DON PEDRO S.A.

En cuanto a los argumentos identificados por el recurrente como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento a., lo indicado en el punto 1 y para los argumentos b. y c. lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos identificados por el recurrente como de carácter técnico, téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

13) P.H. RÍO VOLCÁN S.A.

En cuanto a los argumentos identificados por el recurrente como de carácter jurídico, téngase por respuesta para el argumento a., lo indicado en el punto 1 y para los argumentos b. y c. lo indicado en el punto 2 de este criterio.

En cuanto los aspectos identificados por el recurrente como de carácter técnico, téngase por respuesta: para el argumento 1 lo indicado en el punto 4, para el argumento 2 lo indicado en el punto 5, para el argumento 3 lo indicado en el punto 6, para el argumento 4 lo indicado en el punto 7, para el argumento 5 lo indicado en el punto 8, para el argumento 6 lo indicado en el punto 9 y para el argumento 7 lo indicado en los puntos 10 y 11, todos incluidos en el apartado IV de este criterio.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Los recursos interpuestos por Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, José Daniel Lara Aguilar, Hidro Venecia, S.A., El Embalse, S.A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A. y Claudio Volio Pacheco, contra la resolución RJD-152-2011, resultan admisibles puesto que fueron presentados en tiempo y forma.

2. Los recursos interpuestos por El Ángel, S.A., Losko, S.A., P.H. Don Pedro, S.A. y P.H. Río Volcán, S.A e Hidroeléctrica Río Lajas, S.A. contra la resolución RJD-152-2011, resultan inadmisibles puesto que no fueron presentados en forma.

3. La Autoridad Reguladora tiene facultad para fijar cualquier metodología tarifaria que considere es la que mejor se aplica a cada servicio público, las mismas deben respetar el principio de servicio al costo así como las reglas de la ciencia y la técnica, según lo disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 24, 25, 31, 32 y 45 de la Ley 7593 y el 16 de la Ley General de la Administración Pública, tal y como se hizo con la aprobación de la metodología en cuestión.

4. La metodología aprobada conlleva a la fijación de una banda tarifaria, los precios a los que se contrata la energía, pueden ser cualquiera dentro de esos límites. Esas tarifas dentro de esos límites, están autorizadas por la Autoridad Reguladora. No se desprende de ello que la Autoridad Reguladora haya delegado su potestad de fijar las tarifas.

5. En el cálculo del coeficiente beta apalancado, la tasa impositiva se resta a la unidad y que este resultado se multiplique por la relación deuda a capital propio, es precisamente el beneficio fiscal que obtiene la empresa al contraer deuda.

6. Dentro de las condiciones del financiamiento se definió el plazo de amortización de la deuda en 20 años, para equipararlo con el plazo máximo del contrato que permite la ley y no está ligado a una empresa particular.

7. Las fuentes de información incluidas en la metodología son más adecuadas que la aportada por ACOPE.

8. Se utilizan conceptos estadísticos de medida de posición central y de variabilidad con un fin específico, el de calcular los límites de la banda tarifaria, dentro de la cual cabrían una serie amplia de valores de inversión.

9. Según lo establecido en la Ley 7593, esta Autoridad Reguladora debe velar porque los prestadores de los servicios públicos tengan una retribución competitiva, así como que las tarifas no incluyan erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación de éstos, como es el caso del impuesto a los dividendos.

10. La resolución RJD-152-2011 tiene sustento en el oficio 122-CDR-2011, del cual forman parte los anexos citados por los recurrentes. Este oficio está disponible en el expediente OT-029-2011.

11. Que el ajuste de los límites de la banda requiere de una revisión completa de todas las variables que componen el cálculo tarifario, proceso que se realizará periódicamente, en acatamiento de la Ley.

12. La forma de calcular el costo de explotación, recoge la relación entre éste y la capacidad instalada (escala) de las plantas hidroeléctricas (que se incluyan en la muestra).

13. La estructura horario estacional, procura representar los cambios cíclicos del valor de la energía en el sistema eléctrico.

14. La metodología establece una banda tarifaria a nivel industrial, por lo cual no ve casos individuales; además los costos de inversión son sobre equipos nuevos y al revisarse la banda anualmente, los mismos siempre reflejarán valores actualizados.

15. En la metodología se utilizarán datos plantas que operan a nivel nacional, para el cálculo de los costos de explotación.

16. El artículo 31 de la Ley 7593, establece que al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar entre otros, la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. De conformidad con lo anterior, la legislación permite considerar ese factor ambiental, sin embargo, para este reconocimiento es necesario formular una metodología concreta, bien justificada, que deberá someterse al trámite previsto en la legislación vigente.

17. Aunque existe una amplia gama de empresas incluidas en el cálculo del beta utilizado, todas ellas pertenecen al sector eléctrico, por lo que utilizar el coeficiente beta de una industria logra el objetivo planteado por la metodología.

18. El coeficiente beta, incluido en la metodología, es el beta desapalancado, el mismo se apalanca con los valores de la tasa de impuesto definida en la legislación vigente.

19. Utilizar el coeficiente beta del mercado eléctrico estadounidense, como aproximación al beta interno, se debe a limitantes de información, por lo que se considera que el mismo cumple con los objetivos de la metodología. (□)□

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 095-DGJR-2012 de cita, acordó: 1-.Rechazar por inadmisibles, los recursos interpuestos por las empresas El Ángel, S.A., Losko, S.A., P.H. Don Pedro, S.A. y P.H. Río Volcán, S.A. e Hidroeléctrica Rio Lajas, S.A., contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011. 2- Rechazar por el fondo, los recursos interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, José Daniel Lara Aguilar, Hidro Venecia, S.A., El Embalse, S.A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A. y Claudio Volio Pacheco, contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011 .3- Dar por agotada la vía administrativa y 4- Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1-.Rechazar por inadmisibles, los recursos interpuestos por las empresas El Ángel, S.A., Losko, S.A., P.H. Don Pedro, S.A. y P.H. Río Volcán, S.A. e Hidroeléctrica Rio Lajas, S.A., contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011. 2- Rechazar por el fondo, los recursos interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, José Daniel Lara Aguilar, Hidro Venecia, S.A., El Embalse, S.A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A. y Claudio Volio Pacheco, contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011 .3- Dar por agotada la vía administrativa y 4- Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora, tal y como se dispone.

POR TANTO:

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Rechazar por inadmisibles, los recursos interpuestos por las empresas El Ángel, S.A., Losko, S.A., P.H. Don Pedro, S.A. y P.H. Río Volcán, S.A. e Hidroeléctrica Rio Lajas, S.A., contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011.

II. Rechazar por el fondo, los recursos interpuestos por la Asociación Costarricense de Productores de Energía, Compañía Hidroeléctrica Doña Julia, S.A., Hidroeléctrica Caño Grande, S.A., Asociación Costarricense de Grandes Consumidores de Energía, José Daniel Lara Aguilar, Hidro Venecia, S.A., El Embalse, S.A., Hidroeléctrica Aguas Zarcas, S.A. y Claudio Volio Pacheco, contra la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto del 2011.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 6. *Gestión de adición y aclaración interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. Expediente OT-029-2011.*

Se conoció el oficio 093-DGJR-2012 del 13 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria somete un criterio en torno a la gestión de adición y aclaración interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. Expediente OT-029-2011.

José Carlos Rojas Vargas:
Explica los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, además de que responde las consultas que se le hicieron en esta oportunidad.

Entre las recomendaciones indicó que se debe adicionar al inciso d) del apartado Monto de la inversión unitaria M, de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, lo siguiente: *d) ( ) En caso de que la fuente de información presente los datos con los intereses del período de construcción capitalizados, dicho costo se considerará ya incluido.*

Dennis Meléndez Howell:
Al respecto, el Regulador consultó si dicho aspecto implicaba una modificación en la metodología.

José Carlos Rojas Vargas:
Indicó que es una aclaración.

Sylvia Saborío Alvarado:
Hizo ver que en algún momento hay que incorporar dicho tema en la metodología, porque cuando las personas vayan a consultar el *web site* tiene que incluir esto de alguna manera, porque no van a saber de la existencia de este recurso y no van a saber dónde está. En algún momento físicamente esto tiene que pasar a formar parte.

Dennis Meléndez Howell:
A lo interno ¿quién se encarga de mantener esto actualizado?

Juan Manuel Quesada Espinoza:
El RIOF establece como una disposición del CDR el mantener actualizado el acervo de la legislación, la jurisprudencia administrativa y jurisdiccional y todo otro acto emitido por órgano competente, que sea de interés regulatorio o administrativo. Se debería entender que le corresponde al CDR.

Dennis Meléndez Howell:
Señaló la posibilidad de si, en este caso, cabe también la misma aclaración que se hizo anteriormente con relación al factor ambiental. Es decir, que falta por definir la metodología para incorporar el factor ambiental, pero que eso no implica que no haya una consideración ambiental en la metodología en sí misma, ya que toda la metodología de alguna manera ya contempla esa consideración ambiental. De hecho, de todas las metodologías de ARESEP incluyen alguna consideración de ese tipo.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenida en su oficio 093-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 06-14-2012

I. Acoger parcialmente la gestión de adición y aclaración interpuesta por el ICE, en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, en cuanto a la aclaración solicitada sobre las aspectos relativos a los precios pactados por el ICE al momento de suscribir los contratos, las implicaciones de la revisión anual de la banda tarifaria y el reconocimiento de los intereses del período de gracia.

II. Indicarle al gestionante que siendo que la resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011adicionó la RJD-152-2011 en estos términos, estese a lo dispuesto en dichas resoluciones.

III. Adicionar al inciso d) del apartado Monto de la inversión unitaria M, de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, lo siguiente: *d) ( ) En caso de que la fuente de información presente los datos con los intereses del período de construcción capitalizados, dicho costo se considerará ya incluido.*

IV. Rechazar la solicitud de aclaración y adición en cuanto a los costos de mitigación ambiental en la tarifa.

V. Dar por agotada la vía administrativa.

VI. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 10 de agosto de 2011, mediante la resolución RJD-152-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 122-CDR-2011 del 5 de agosto del 2011, establecer la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas *(Folios 1308 a 1351).*

II. Que el 26 de agosto de 2011, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), inconforme con lo resuelto, interpuso gestión de adición y aclaración en contra de la resolución RJD-152-2011, del 10 de agosto de 2011. *(Folios 1238 a 1242).*

III. Que el 29 de agosto de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 304-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, la gestión de adición y aclaración interpuesta por el ICE. *(Folio 1299)*.

IV. Que mediante el artículo 5 del acuerdo 04-65-2011, del acta de la sesión ordinaria 065-2011, celebrada el 19 de octubre del 2011 y ratificada el 26 de octubre del 2011, la Junta Directiva resolvió dictar la resolución RJD-161-2011, de las 15 horas del 26 de octubre del 2011 mediante la cual dispuso: *(…) I. Rectificar el error material detectado en la parte dispositiva de la resolución RJD-152-2011, en su punto I para que la ecuación 5 del apartado titulado Costos Fijo por Capital se lea de la siguiente manera: RI + r= M x FC, y para que en las referencias a los nombres de las variables que se encuentra después de la línea en que se expresa la ecuación se incluya la referencia a la variable recuperación del capital, de la siguiente forma: RI = Recuperación de la inversión (depreciación). II. Adicionar al texto del título Ajuste de los valores de la banda tarifaria, en el punto I de la parte dispositiva de la resolución RJD-152-2011 el siguiente texto: En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda (…)*

V. Que mediante oficio 093-DGJR-2012, del 13 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció sobre la gestión de aclaración y adición interpuesta por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RJD-152-2011.

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 093-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

"(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

A.*NATURALEZA DE LA SOLICITUD*

La solicitud de aclaración y adición, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra regulada expresamente en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Su aplicación es de manera supletoria, con las mismas reglas del Código Procesal Civil, y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutiva de los actos administrativos, con la finalidad exclusiva de aclarar, complementar, integrar, determinar o puntualizar, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto.

Lo anterior en el entendido de que en algunas ocasiones, puede verse la Administración Pública en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de los alcances de sus decisiones, garantizándose así, el adecuado cumplimiento de lo resuelto o dispuesto por aquella.

En otros términos, mediante la aclaración y/o adición se integra, complementa, determina, puntualiza un acto administrativo, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo ya resuelto por la Administración. La aclaración y/o adición no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido (voluntad del órgano o el ente).

B. *ASPECTOS TEMPORALES DE LA SOLICITUD*

Como se manifestó, la solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común, no regulado por el derecho procesal administrativo por la naturaleza especial del acto administrativo, por lo que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución administrativa, solicite aclaración y adición de la parte dispositiva de aquella.

No obstante, se puede recurrir en forma supletoria y excepcional, al citado artículo 158 del Código Procesal Civil que contiene un plazo de tres días a partir de la notificación de la sentencia para que la parte solicite aclaración y/o adición de la misma, en aplicación del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública.

En tal sentido, es de advertir que la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, fue notificada al gestionante, el día 25 de agosto del 2011(folio 1354). El escrito de solicitud de aclaración y/o adición fue remitido a la ARESEP, el día 26 de agosto del 2011(folio 1238 al 1243).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RJD-152-2011 y la de interposición de la solicitud, con respecto al plazo de tres días hábiles para interponerla, señalado en el artículo 158 del Código Procesal Civil y que venciera el 30 de agosto del 2011, se concluye que la solicitud de aclaración se presentó dentro del plazo legal.

C.*LEGITIMACIÓN*

El Instituto Costarricense de Electricidad, se encuentra legitimado para plantear la gestión que nos ocupa, al ser parte del procedimiento en la cual recayó la resolución RJD-152-2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 275 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 36 de la Ley 7593.

D. *REPRESENTACIÓN*

A folio 1243 del expediente administrativo, consta que el señor Gravin Mayorga Jiménez, es apoderado generalísimo con límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por lo que se encuentra facultado para actuar a nombre de dicho instituto.

III. ARGUMENTOS DEL GESTIONANTE

En esta sección se resumen los argumentos del gestionante:

1. Solicita aclaración sobre la aplicabilidad de las tarifas y las implicaciones de la revisión anual, específicamente indica que no queda claro si el precio pactado con base en la banda vigente para el momento de suscribir el contrato se mantiene o si debe sujetarse a los nuevos valores que se establezcan cada año. En particular, solicita se aclare:

1.1. Si las revisiones anuales de los valores extremos de la banda no tendrán impacto sobre los precios pactados como resultado de los procesos de selección que realice el ICE.

1.2. Si dentro de los términos del contrato, el ICE puede incluir fórmulas de ajuste a los precios pactados, con el objeto de mantener el equilibrio económico de los contratos, según la jurisprudencia en materia de reajuste de precios.

2. Verificar si con la incorporación de los denominados "intereses del periodo de gracia" no se estaría duplicando el reconocimiento de los gastos financieros durante la construcción, elevando artificialmente los valores de la banda.

3. Es importante tomar en cuenta que los costos asociados con la mitigación ambiental están relacionados con la estrategia competitiva de las empresas, y por lo tanto deben cubrirse con las utilidades de las mismas, y en consecuencia, se podría afirmar que cualquier incentivo para la adopción de ese tipo de prácticas, debería ser canalizado a través del margen de utilidad. Aclarar los objetivos que está buscando la ARESEP con la incorporación del factor ambiental dentro del modelo y que, en todo caso, la tarifa contempla la aplicación por parte de las empresas de mitigación ambiental así como normativa ambiental vigente.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

a) En cuanto a las solicitudes del gestionante, indicamos lo siguiente:

1. Implicaciones de la revisión anual de la banda.

Solicita se aclaren aspectos relativos a los precios pactados por el ICE al momento de suscribir los contratos y las implicaciones de la revisión anual de la banda tarifaria.

Si bien es cierto, en la resolución que se solicita aclarar, se indica que los valores de la banda tarifaria se revisarán al menos una vez al año, de conformidad con lo que establece la Ley 7593, consideramos que lleva razón el solicitante. No obstante lo anterior, la resolución RJD-152-2011, fue adicionada por la resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011, publicada en La Gaceta No. 230 del 30 de noviembre de 2011. En ese acto, la Junta Directiva adicionó al apartado Ajuste de los valores de la banda tarifaria de la resolución RJD-152-2011, lo siguiente:

En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda.

Es claro entonces, que el ajuste de las tarifas límites de la banda requiere de una revisión completa de todas las variables que componen el cálculo tarifario, proceso que ha de realizarse periódicamente, en acatamiento de los preceptos legales que rigen el accionar de este Ente Regulador. En ese mismo sentido, cualquier cláusula de precios o de ajuste de los mismos que se incluya dentro de los contratos de compra-venta de energía eléctrica, debe sujetarse a lo dispuesto en las resoluciones RJD-152-2011 y RJD-161-2011. No debe perder de vista el gestionante, que estamos en presencia de un bien que se ofrece bajo condiciones reguladas.

De conformidad con lo anterior, considera esta Asesoría pertinente aclarar la resolución RJD-152-2011. Sin embargo, con base en la resolución RJD-161-2011, dictada con posterioridad a la presentación de la gestión en análisis, debe tenerse por atendido lo pedido en esta oportunidad, en cuanto a los aspectos relativos a los precios pactados por el ICE al momento de suscribir los contratos y las implicaciones de la revisión anual de la banda tarifaria.

2. Intereses del periodo de gracia de los proyectos.

Solicita el ICE en su gestión, que se verifique si con la incorporación de los denominados "intereses del periodo de gracia" no se estaría duplicando el reconocimiento de los gastos financieros durante la construcción, elevando artificialmente los valores de la banda.

Conviene señalar, que la metodología es clara en el apartado Monto de la inversión unitaria M, en cuanto a señalar tres posibles fuentes de información para determinar el costo de inversión de las plantas hidroeléctricas, a saber:

a. Plan indicativo regional de expansión de la generación. Periodo 2011-2025. Diciembre 2010.
b. Informes realizados por ARESEP sobre fijaciones de precios de venta de energía al ICE proveniente de plantas hidroeléctricas privadas en el marco de la Ley N° 7200.

c. Información auditada sobre costos de inversión de nuevas plantas hidroeléctricas que en el futuro vendan energía al ICE, en el marco de la Ley N° 7200.

Más adelante señala que al valor promedio del costo de la inversión, se agrega el monto de los intereses del periodo de gracia, que se estima como el equivalente a 2 años.

Considera esta Asesoría que lleva razón el ICE en cuanto a este punto y es conveniente aclarar que, en el documento Plan indicativo regional de expansión de la generación. Periodo 2011-2025. Diciembre 2010, que constituye la primera fuente de información, presenta los datos con los intereses del período de construcción capitalizados. En la página 38, apartado 5.8.3 Proyectos Hidroeléctricos, se indica lo siguiente:

En la Tabla 5.14 se presenta el catálogo de los proyectos hidroeléctricos de la región. Estos datos fueron suministrados por los participantes de cada uno de los países. El listado comprende 85 proyectos con una capacidad total de 8 175 MW. En la misma tabla se muestra el costo de instalación, considerando la capitalización durante la construcción a una tasa del 12%.

No obstante y siendo que las demás fuentes de información no han sido desarrolladas, se considera que a la hora de aplicar la metodología se debe evaluar si los datos contemplan o no dichos intereses y así evitar una duplicidad de este costo.

En virtud de lo anterior, considera esta asesoría que lo procedente es acoger la solicitud de aclaración en cuanto a este punto y adicionar al inciso d) del apartado Monto de la inversión unitaria M, lo siguiente: d) ( ) En caso de que la fuente de información presente los datos con los intereses del período de construcción capitalizados, dicho costo se considerará ya incluido.

3. Costos de mitigación ambiental en la tarifa.

Tal y como se indica en la resolución recurrida, específicamente en el apartado 5.2.5, como respuesta a varias posiciones planteadas en la audiencia pública, la legislación permite considerar ese factor ambiental, sin embargo, para este reconocimiento es necesario formular una metodología concreta, bien justificada, que deberá someterse al trámite previsto en la legislación vigente (audiencia pública). Por lo tanto, hasta que no se establezca esta metodología y se aplique su cálculo, no se podría incorporar el valor en este modelo.

En virtud de lo anterior, considera esta Asesoría que no procede la aclaración solicitada en cuanto a este punto.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

b) La solicitud de aclaración y adición interpuesta por el ICE, resulta admisible puesto que fue presentada en tiempo y forma.

c) La solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común, no regulada por el derecho administrativo por la naturaleza especial del acto administrativo, que se plantea con la finalidad de adicionar o aclarar algún aspecto omitido u oscuro de una resolución, que cabría únicamente contra la parte dispositiva de la resolución administrativa, en aplicación supletoria y excepcional del artículo 158 del Código Procesal Civil en relación con el artículo 90.3 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda.

d) A pesar de llevar razón el solicitante en cuanto a la aclaración solicitada sobre las aspectos relativos a los precios pactados por el ICE al momento de suscribir los contratos y las implicaciones de la revisión anual de la banda tarifaria, su gestión carece de interés ya que mediante la resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre del 2011, la Junta Directiva adicionó al apartado Ajuste de los valores de la banda tarifaria de la resolución RJD-152-2011, lo siguiente: En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda.

e) Se debe aclarar que en la resolución RJD-152-2011, la metodología prevé la utilización de varias fuentes de información, en forma independiente cita el reconocimiento de los intereses del periodo de gracia; sin embargo, es conveniente adicionar al inciso d) del apartado Monto de la inversión unitaria M, lo siguiente: d) ( ) En caso de que la fuente de información presente los datos con los intereses del período de construcción capitalizados, dicho costo se considerará ya incluido.

f) La legislación permite considerar el factor ambiental en las fijaciones tarifarias, sin embargo, para este reconocimiento es necesario formular una metodología concreta, bien justificada, que deberá someterse al trámite previsto en la legislación vigente (audiencia pública), por lo que no procede aclaración o adición alguna sobre este punto.( )

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 093-DGJR-2012 de cita, acordó: 1- Acoger parcialmente la gestión de adición y aclaración interpuesta por el ICE, en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, en cuanto a la aclaración solicitada sobre las aspectos relativos a los precios pactados por el ICE al momento de suscribir los contratos, las implicaciones de la revisión anual de la banda tarifaria y el reconocimiento de los intereses del período de gracia. 2- Siendo que la resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011adicionó la RJD-152-2011 en estos términos, estese el gestionante a lo dispuesto en dichas resoluciones. 3- Adicionar al inciso d) del apartado Monto de la inversión unitaria M, de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, lo siguiente: d) ( ) En caso de que la fuente de información presente los datos con los intereses del período de construcción capitalizados, dicho costo se considerará ya incluido. 4- Rechazar la solicitud de aclaración y adición en cuanto a los costos de mitigación ambiental en la tarifa 5- Dar por agotada la vía administrativa y 6- Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora y publicar la resolución que ha de dictarse en el diario oficial La Gaceta.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Acoger parcialmente la gestión de adición y aclaración interpuesta por el ICE, en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, en cuanto a la aclaración solicitada sobre las aspectos relativos a los precios pactados por el ICE al momento de suscribir los contratos, las implicaciones de la revisión anual de la banda tarifaria y el reconocimiento de los intereses del período de gracia. 2- Siendo que la resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011adicionó la RJD-152-2011 en estos términos, estese el gestionante a lo dispuesto en dichas resoluciones. 3- Adicionar al inciso d) del apartado Monto de la inversión unitaria M, de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, lo siguiente: d) ( ) En caso de que la fuente de información presente los datos con los intereses del período de construcción capitalizados, dicho costo se considerará ya incluido. 4- Rechazar la solicitud de aclaración y adición en cuanto a los costos de mitigación ambiental en la tarifa 5- Dar por agotada la vía administrativa y 6- Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora y publicar la resolución que ha de dictarse en el diario oficial La Gaceta, tal y como se dispone.

POR TANTO:

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Acoger parcialmente la gestión de adición y aclaración interpuesta por el ICE, en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, en cuanto a la aclaración solicitada sobre las aspectos relativos a los precios pactados por el ICE al momento de suscribir los contratos, las implicaciones de la revisión anual de la banda tarifaria y el reconocimiento de los intereses del período de gracia.

II. Indicarle al gestionante que siendo que la resolución RJD-161-2011, del 26 de octubre de 2011adicionó la RJD-152-2011 en estos términos, estese a lo dispuesto en dichas resoluciones.

III. Adicionar al inciso d) del apartado Monto de la inversión unitaria M, de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto del 2011, lo siguiente: *d) ( ) En caso de que la fuente de información presente los datos con los intereses del período de construcción capitalizados, dicho costo se considerará ya incluido.*

IV. Rechazar la solicitud de aclaración y adición en cuanto a los costos de mitigación ambiental en la tarifa.

V. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ARTÍCULO 7. *Recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe, contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. (OT-029-2011).*

La Junta Directiva procedió a conocer el oficio 095-DGJR-2012 del 13 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, somete un criterio en torno al recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe, contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. Expediente OT-029-2011.

José Carlos Rojas Vargas:
Explica los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, además de que responde las consultas que se le hicieron en esta oportunidad.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenida en su oficio 095-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 07-14-2012

I. Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe contra la resolución RJD-152-2011, únicamente en cuanto al argumento la descripción de la variable C, en la ecuación 2, para que indique Capacidad instalada de la planta en MW

II. Modificar la resolución RJD-152-2011, en el Por Tanto I, apartado Expectativas de venta (E), en la ecuación 2, la descripción de la variable C, para que se lea de la siguiente manera: Capacidad instalada de la planta en MW

III. Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 10 de agosto del 2011, mediante la resolución RJD-152-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 122-CDR-2011, del 5 de agosto de 2011, establecer la Metodología tarifaria de referencia para plantas de generación privada hidroeléctricas nuevas (Folios 1308 a. 1351).

II. Que el 29 de agosto del 2011, Esteban José Lara Erramouspe, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución RJD-152-2011 del 10 de agosto de 2011. (Folios 1245 a 1246).

III. Que el 30 de agosto del 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante los memorandos 307-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe, contra la resolución RJD-152-2011. (Folio 1421).

IV. Que mediante el artículo 5 del acuerdo 04-65-2011, del acta de la sesión ordinaria 065-2011, celebrada el 19 de octubre del 2011 y ratificada el 26 de octubre del 2011, la Junta Directiva resolvió dictar la resolución RJD-161-2011, de las 15 horas del 26 de octubre del 2011 mediante la cual dispuso: (□) I. Rectificar el error material detectado en la parte dispositiva de la resolución RJD-152-2011, en su punto I para que la ecuación 5 del apartado titulado Costos Fijo por Capital se lea de la siguiente manera: RI + r= M x FC, y para que en las referencias a los nombres de las variables que se encuentra después de la línea en que se expresa la ecuación se incluya la referencia a la variable recuperación del capital, de la siguiente forma: RI = Recuperación de la inversión (depreciación). II. Adicionar al texto del título Ajuste de los valores de la banda tarifaria, en el punto I de la parte dispositiva de la resolución RJD-152-2011 el siguiente texto: En ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda (□)

V. Que mediante oficio 095-DGJR-2012, del 13 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció sobre el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe, contra la resolución RJD-152-2011.

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 095-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

(□)

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

A) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso interpuesto es el ordinario de reconsideración al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía fax el día 24 de agosto del 2011 (folio 1352) y la impugnación fue planteada el día 29 de agosto del 2011 (folio 1245 al 1246).

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo vencía el 29 de agosto del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C) LEGITIMACIÓN

Cabe indicar que el recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. Hay fórmulas que están indicadas y no están numeradas.

2. Se deben detallar las unidades en que se expresan los términos de las ecuaciones.

3. La capacidad instalada de la ecuación 2, debe expresarse en MW y no en MWh.

4. Algunos datos aplicados en las diferentes fórmulas no tienen sustento de su origen o confiabilidad.

5. En la definición del plazo de la deuda, se establece que la misma será de 20 años sin que exista un criterio real de los plazos de endeudamiento a que están sometidas las plantas hidroeléctricas privadas.

6. La explicación de la no aplicabilidad del impuesto a los dividendos es inaceptable desde el punto de vista de los inversionistas, los cuales sí van a tomar en cuenta este valor para sus cálculos.

7. La explicación sobre la forma en que se hace la estacionalidad de la tarifa, no debe obviar que dicha variabilidad tiene impacto directo en los periodos de gracia que se requieren para asegurar la estabilidad operativa y por ende afectan los plazos de endeudamiento de los proyectos.

8. Dado que ARESEP no permite que las tarifas de compra y venta estén fijadas en los contratos entre ICE y las empresas de generación privada, sino que las mismas serán las que establezca la propia autoridad reguladora, se estaría generando un vacío ya que 1. ARESEP delega al ICE la negociación de tarifas que al final no puede poner en sus contratos, 2. ARESEP no define como se calcula la tarifa contractual para cada proyecto, solo bandas.

9. El factor ambiental no puede ser obviado y delegado para posterior evaluación, ya que se estaría incumpliendo los mandatos que la Ley le impone al ARESEP, y el mismo estaría metodológicamente aceptando que no lo hace.

10. La resolución hace referencia a anexos mal referenciados, lo cual la hace incompleta.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto al primer argumento referido a la falta de numeración de fórmulas, se le indica al recurrente que las fórmulas no numeradas en la resolución recurrida, muestran el cálculo de variables incluidas en otras que sí están numeradas, lo que no cambia el fondo del documento. Por lo que se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto al segundo argumento, de que se deben detallar las unidades en que se expresan los términos de las ecuaciones, se le indica al recurrente que la resolución es clara en cuanto a establecer que las tarifas resultantes del modelo deben ser expresadas y facturadas en dólares de los Estados Unidos de América. Por lo que las variables monetarias que definen la tarifa deben expresarse en esa misma moneda, además todas las otras variables sí indican la unidad de medida. Por lo tanto, se recomienda rechazar este argumento.

En cuanto al tercer argumento que la capacidad instalada de la ecuación 2, debe expresarse en MW y no en MWh. Considera esta asesoría, que lleva razón el recurrente, por lo que debería modificarse el Por Tanto I, apartado Expectativas de venta (E), en la ecuación 2, la descripción de la variable C, para que indique Capacidad instalada de la planta en MW.

En cuanto al cuarto argumento referido a que algunos datos aplicados en las diferentes fórmulas no tienen sustento de su origen o confiabilidad. Corresponde señalar que el recurrente no especifica a cuáles datos se refiere, lo que impide dar una respuesta apropiada. Por tanto se recomienda rechazar el argumento.

En cuanto al quinto argumento, referido a la definición del plazo de la deuda, donde se establece que la misma será de 20 años sin que exista un criterio real de los plazos de endeudamiento a que están sometidas las plantas hidroeléctricas privadas, conviene señalar que dentro de las condiciones del financiamiento se definió el plazo de amortización de la deuda en 20 años, para equipararlo con el plazo máximo del contrato que permite la ley. La metodología en cuestión, lo que fija es una banda tarifaria para la industria, no tarifas individuales, y en la misma se abre suficiente espacio para no excluir cualesquiera condiciones particulares de financiamiento que tenga un generador. En virtud de lo anterior, se recomienda rechazar el argumento del recurrente.

El sexto argumento se refiere a la explicación de la no aplicabilidad del impuesto a los dividendos, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en la Ley 7593, esta Autoridad Reguladora debe velar porque los prestadores de los servicios públicos tengan una retribución competitiva, así como que las tarifas no incluyan erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación de éstos, como es el caso del impuesto en cuestión. Tal y como se indica en la resolución recurrida, el impuesto sobre los dividendos debe ser cubierto por los beneficiarios de dicha renta. El destino de los excedentes o réditos tarifarios (pago de dividendos, impuestos, etc.) no son temas que deben ser tratados por el ente regulador. En razón de lo anterior, se recomienda rechazar el argumento del recurrente.

El sétimo argumento está referido a la explicación sobre la forma en que se hace la estacionalidad de la tarifa, no debe obviar que dicha variabilidad tiene impacto directo en los periodos de gracia que se requieren para asegurar la estabilidad operativa y por ende afectan los plazos de endeudamiento de los proyectos, conviene indicarle al recurrente, que se debe recordar que la estructura horario estacional, procura representar los cambios cíclicos del valor de la energía en el sistema eléctrico, debidos a la influencia estacional de la hidrología y al comportamiento semanal de la curva de carga. Dado que estos factores podrían reflejar condiciones o realidades diferentes en el tiempo, con su consecuente efecto en el costo de la energía y son determinantes en el precio final de ésta, no escapan de la revisión anual que establece la Ley 7593, por lo que se recomienda rechazar dicho argumento.

En cuanto al octavo argumento, referido al vacío que está dejando la metodología al fijar las tarifas en bandas, conviene indicarle al recurrente lo siguiente:

La Ley 7593, transformó al Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa, cuyo objetivo primordial es ejercer la regulación de los servicios públicos establecidos en el artículo 5 de dicha Ley.

Establece el artículo 1 de dicha Ley que la Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que le otorga la misma ley. Continua señalando ese artículo que estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.

De esa forma, la Autoridad Reguladora es el ente competente para fijar las tarifas y precios de conformidad con las metodologías que ella misma determine y velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que enumera el artículo 5 de la Ley 7593, dentro de los cuales, se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, (artículo 5 inciso a) de la Ley 7593).

Para fijar tarifas y establecer las metodologías respectivas, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos tiene competencias exclusivas y excluyentes. Así ha sido señalado por la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-329-2002, la sentencia 005-2008 de las 9:15 horas del 15 de abril de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sexta, así como la sentencia 577 de las 10 horas 20 minutos del 10 de agosto de 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Aunque, en principio, tal y como se señaló esta Autoridad Reguladora tiene facultad para fijar cualquier metodología tarifaria que considere es la que mejor se aplica a cada servicio público, las mismas deben respetar el principio de servicio al costo así como las reglas de la ciencia y la técnica, según lo disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 24, 25, 31, 32 y 45 de la Ley 7593 y el 16 de la Ley General de la Administración Pública, tal y como se hizo con la aprobación de la metodología en cuestión.

La metodología aprobada conlleva a la fijación de una banda tarifaria, los precios a los que se contrata la energía, pueden ser cualquiera dentro de esos límites. Esas tarifas dentro de esos límites, están autorizadas por la Autoridad Reguladora. No se desprende de ello que la Autoridad Reguladora haya delegado su potestad de fijar las tarifas.

De conformidad con lo anterior, no lleva razón el recurrente en su argumento.

El noveno argumento se refiere al factor ambiental, conviene indicar lo siguiente:

La ley 7593, en su numeral 31, establece que al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar, entre otros aspectos, la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. De conformidad con lo anterior, es potestad del Ente Regulador, el establecimiento de los mecanismos mediante los cuales se contemple la protección de esos servicios ambientales, respetando claro está el principio de servicio al costo y las reglas de la ciencia y la técnica que señala el artículo 16 de la LGAP.

Tal y como se indica en la resolución recurrida, específicamente en el apartado 5.2.5, como respuesta a varias posiciones planteadas en la audiencia pública, la legislación permite considerar ese factor ambiental, sin embargo, para este reconocimiento es necesario formular una metodología concreta, bien justificada, que deberá someterse al trámite previsto en el artículo 36 de la Ley 7593, de manera que se respete el principio de participación ciudadana en la toma de decisiones del Ente Regulador (audiencia pública).

Por lo tanto, hasta que no se establezca esta metodología y se aplique su cálculo, no se podría incorporar el valor en la tarifa. De conformidad con lo anterior, no llevan razón el recurrente en su argumento.

Finalmente, el décimo argumento señala que la resolución hace referencia a anexos mal referenciados, lo cual la hace incompleta, conviene señalarle al recurrente que la resolución RJD-152-2011 tiene sustento en el oficio 122-CDR-2011, del cual forman parte los anexos citados por el recurrente. Este oficio está disponible en el expediente OT-029-2011, el cual es de acceso público, por lo que se recomienda rechazar este argumento.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. Debe modificarse en el Por Tanto I, apartado Expectativas de venta (E), en la ecuación 2, la descripción de la variable C, para que indique Capacidad instalada de la planta en MW.

2. Dentro de las condiciones del financiamiento se definió el plazo de amortización de la deuda en 20 años, para equipararlo con el plazo máximo del contrato que permite la ley y no está ligado a una empresa particular.

3. Según lo establecido en la Ley 7593, esta Autoridad Reguladora debe velar porque los prestadores de los servicios públicos tengan una retribución competitiva, así como que las tarifas no incluyan erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación de éstos, como es el caso del impuesto a los dividendos.

4. La estructura horario estacional, procura representar los cambios cíclicos del valor de la energía en el sistema eléctrico, debido a la influencia estacional de la hidrología y al comportamiento semanal de la curva de carga.

5. Que el ajuste de los límites de la banda requiere de una revisión completa de todas las variables que componen el cálculo tarifario, proceso que ha de realizarse periódicamente, en acatamiento de la Ley.

6. El artículo 31 de la Ley 7593, establece que al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar entre otros, la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales. De conformidad con lo anterior, la legislación permite considerar ese factor ambiental, sin embargo, para este reconocimiento es necesario formular una metodología concreta, bien justificada, que deberá someterse al trámite previsto en la legislación vigente.

7. La Autoridad Reguladora tiene facultad para fijar cualquier metodología tarifaria que considere es la que mejor se aplica a cada servicio público, las mismas deben respetar el principio de servicio al costo así como las reglas de la ciencia y la técnica, según lo disponen los artículos 1, 3, 4, 5, 9, 24, 25, 31, 32 y 45 de la Ley 7593 y el 16 de la Ley General de la Administración Pública, tal y como se hizo con la aprobación de la metodología en cuestión.

8. La metodología aprobada conlleva a la fijación de una banda tarifaria, los precios a los que se contrata la energía, pueden ser cualquiera dentro de esos límites. Esas tarifas dentro de esos límites, están autorizadas por la Autoridad Reguladora. No se desprende de ello que la Autoridad Reguladora haya delegado su potestad de fijar las tarifas.

9. La resolución RJD-152-2011 tiene sustento en el oficio 122-CDR-2011, del cual forman parte los anexos citados por los recurrentes. Este oficio está disponible en el expediente OT-029-2011. ( )

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 095-DGJR-2012 de cita, acordó: 1- Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe contra la resolución RJD-152-2011, únicamente en cuanto al argumento la descripción de la variable C, en la ecuación 2, para que indique Capacidad instalada de la planta en MW 2- Modificar la resolución RJD-152-2011, en el Por Tanto I, apartado Expectativas de venta (E), en la ecuación 2, la descripción de la variable C, para que se lea de la siguiente manera: Capacidad instalada de la planta en MW 3- Dar por agotada la vía administrativa y 4- Publicar la resolución que llegue a dictarse y notificar a las partes dicha resolución, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1- Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe contra la resolución RJD-152-2011, únicamente en cuanto al argumento la descripción de la variable C, en la ecuación 2, para que indique Capacidad instalada de la planta en MW 2- Modificar la resolución RJD-152-2011, en el Por Tanto I, apartado Expectativas de venta (E), en la ecuación 2, la descripción de la variable C, para que se lea de la siguiente manera: Capacidad instalada de la planta en MW 3- Dar por agotada la vía administrativa y 4- Publicar la resolución que llegue a dictarse y notificar a las partes dicha resolución, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora, tal y como se dispone.

POR TANTO:

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Acoger parcialmente el recurso de reconsideración interpuesto por Esteban José Lara Erramouspe contra la resolución RJD-152-2011, únicamente en cuanto al argumento la descripción de la variable C, en la ecuación 2, para que indique Capacidad instalada de la planta en MW

II. Modificar la resolución RJD-152-2011, en el Por Tanto I, apartado Expectativas de venta (E), en la ecuación 2, la descripción de la variable C, para que se lea de la siguiente manera: Capacidad instalada de la planta en MW

III. Dar por agotada la vía administrativa

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ARTÍCULO 8. *Recurso de revocatoria, reconsideración, reposición y nulidad concomitante interpuesto por el señor Jorge Arturo López Salas, en contra de la resolución RJD-051-2010 de las 14:00 horas del 9 de noviembre del 2010. (AU-130-2009).*

Se procedió a conocer el oficio 118-DGJR-2012 del 17 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, eleva a conocimiento un criterio jurídico en relación con el recurso de revocatoria, reconsideración, reposición y nulidad concomitante interpuesto por el señor Jorge Arturo López Salas, en contra de la resolución RJD-051-2010 de las 14:00. Expediente AU-130-2009.

Henry Payne Castro:
Expone el criterio jurídico, al tiempo que responde una serie de consultas formuladas sobre el particular.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenida en su el oficio 051-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 08-14-2012

I. Rechazar de plano por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 292, inciso 3) de la L.G.A.P., los recursos de revocatoria, reconsideración y reposición, interpuestos por el señor Jorge Arturo López Salas, en contra de la resolución RJD-051-2010, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

II. Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el señor Jorge Arturo López Salas, contra la resolución RJD-051-2010.

III. Indicar al señor Jorge Arturo López Salas, que podrá realizar su solicitud ante el Departamento de Gestión y Documentación de la Autoridad Reguladora a fin de procurar las copias que él requiere, lo anterior de conformidad en el artículo 272 de la L.G.A.P.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

V. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que mediante resolución RRG-AU-036-2009 del 22 de julio del 2009, el Regulador General, con fundamento en el criterio de la entonces Dirección de Protección al Usuario, resolvió rechazar ad portas la queja y la denuncia planteadas por el señor Jorge Arturo López, contra las tarifas cobradas por Riteve S y C, por la revisión técnica vehicular. (Folios 48 al 51).

II. Que el 4 de agosto del 2009, el señor Jorge Arturo López Salas, inconforme con lo resuelto, planteó recurso de revocatoria contra la resolución RRG-AU-036-2009. (Folio 54).

III. Que el 16 de setiembre del 2009, la entonces Dirección de Asesoría Jurídica, por oficio 624-DAJ-2009/6755, analizó los aspectos legales del recurso de revocatoria y recomendó que fuera rechazado por el fondo. (Folios 56 al 58).

IV. Que 16 de octubre del 2009, el Regulador General, Fernando Herrero Acosta mediante la resolución RRG-AU-052-2009, resolvió rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor López Salas. (Folios 61 al 65).

V. Que el 29 de enero del 2010, el señor López Salas, planteó recurso de apelación contra la resolución RRG-AU-036-2009. (Folios 59 a 60).

VI. Que el 19 de agosto del 2010, Regulador General, por auto de las 14:15 horas, emplazó a las partes ante la Junta Directiva para hacer valer sus derechos con respecto al recurso de apelación interpuesto. (Folio 68)

VII. Que el 31 de agosto del 2010, el recurrente respondió al emplazamiento conferido. (Folios 70 al 72).

VIII. Que el 8 de setiembre del 2010, el Gerente General, por oficio 2193-DGPU-2010/6145, eleva a conocimiento de la Junta Directiva la impugnación planteada. (Folios 73 a 80).

IX. Que el 30 de setiembre del 2010, la entonces Asesoría Legal de la Junta Directiva, mediante oficio 171-AJD-2030, emitió el criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Arturo López Salas. (Folios 142 al 149).

X. Que el 9 de noviembre de 2010, la Junta Directiva mediante resolución RJD-051-2010, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la resolución RRG-AU-036-2009, interpuesto por el señor Jorge Arturo López Salas. (Folios 92 a 95).

XI. Que el 9 de diciembre de 2010, el señor Jorge Arturo López Salas, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria, reconsideración, reposición y nulidad concomitante contra la resolución RJD-051-2010 del 9 de noviembre de 2010. (Folios 91).

XII. Que el 24 de enero del 2011, la Secretaría de Junta Directiva mediante el memorando 014-SJD-2010/1816 remitió para el respectivo análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de revocatoria, reconsideración, reposición y nulidad concomitante interpuesto contra la resolución RJD-051-2010. (Folio 102).

XIII. Que el 17 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 118-DGJR-2012, rindió el criterio jurídico sobre el recurso de revocatoria, reconsideración, reposición y nulidad concomitante en contra de la resolución RJD-051-2010, interpuesto por el señor Jorge Arturo López Salas.

XIV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 118-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

Los recursos presentados son los ordinarios de revocatoria o de reposición y reconsideración, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la L.G.A.P. Al respecto tómese en cuenta, que la resolución impugnada fue un acto administrativo por medio del cual se resolvió rechazar por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el recurrente en contra la resolución RRG-AU-036-2009, y se dio por agotada la vía administrativa. En ese sentido resultaría improcedente un recurso, contra una resolución que resuelve una impugnación.

En cuanto al incidente de nulidad interpuesto, le aplican las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 223 de la L.G.A.P.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Al ser la resolución impugnada, un acto administrativo que carece de recurso, no existe un plazo en el cual el mismo deba de plantearse.

En cuanto a la gestión de nulidad, la resolución que se impugna fue notificada al recurrente en fecha 6 de diciembre de 2010 (folio 96) y el incidente fue interpuesto el 9 de diciembre del 2010 (folio 91), por lo tanto se encuentra dentro del plazo legal establecido en el artículo 175 L.G.A.P.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la L.G.A.P., pues es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

(□)□

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Siendo que tal y como se indicó, los recursos ordinarios de revocatoria o de reposición y reconsideración, resultan improcedentes, se omite el análisis de los argumentos de fondo del recurso.

En cuanto a la nulidad invocada, esta Dirección General procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

Concerniente a la nulidad absoluta de la resolución impugnada que invoca el recurrente, debemos de indicarle que ésta no se ha producido, por cuanto para que así acontezca □ según el artículo 166 de la Ley General de la Administración Pública □, y según lo ha manifestado esta Dirección General en otras oportunidades, deben faltarle totalmente al acto administrativo del que se trate, uno o varios de sus elementos constitutivos, real o jurídicamente.

Las razones para anular los actos administrativos, residen en los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley de Rito, y que son: la falta o defecto de algún requisito o, que el acto recurrido sea sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico, entendiendo como sustancial, la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o, bien cuya omisión causare indefensión y no es el caso bajo examen.

En cuanto a la validez de la resolución recurrida, se le debe indicar al recurrente, que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de la Administración Pública, la resolución cumple con todos los elementos para su validez. Lo anterior se verifica con el cumplimiento y presencia en forma perfecta de los elementos que lo constituyen, tanto formales como sustanciales. Estos elementos a que hacemos referencia, tanto la doctrina nacional como la misma Ley General de la Administración Pública, los distingue entre formales y sustanciales. Entre los elementos formales, se encuentran el sujeto, el procedimiento y la forma; y entre los sustanciales o materiales resaltan el motivo, contenido y fin.

De tal suerte que el contenido del acto constituye el efecto jurídico, el cambio que introduce en el mundo jurídico, es por así decirlo; la parte dispositiva del acto.

El motivo como elemento sustancial del acto administrativo es el presupuesto jurídico, el hecho condicionante que da génesis al acto administrativo.

Por lo cual, al no presentarse vicio alguno en los elementos del acto administrativo, que implique su nulidad y en lo que se refiere a los aspectos meramente procedimentales, no se observan vicios o defectos que puedan generar nulidad de lo actuado y resuelto, de conformidad con el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, según el cual:

> *Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento.*
>
> *Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.*

En virtud de lo antes expuesto, el recurrente no llevaría razón en lo que argumenta, ya que la resolución RJD-051-2010 que impugna, no es un acto administrativo absolutamente nulo, porque tiene todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública, ya que:

1) Fue dictado por el órgano competente, es decir, por la Junta Directiva (artículos 129 y 180, sujeto).

2) Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).

3) De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).

4) Contiene un motivo legítimo y existente (artículo 133, motivo).

5) Estableció en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).

Así las cosas, no deviene en nula la resolución recurrida, pues los elementos constitutivos del acto están presentes y en consecuencia, no hay base jurídica para concluir que sea absolutamente nula.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

6. *Que los recursos de revocatoria, reconsideración, y reposición interpuestos por el señor López Salas, en contra de la resolución RJD-051-2010, resultan improcedentes, en virtud de que el ordenamiento jurídico no permite, en esta sede, una tercera instancia procesal ordinaria.*

7. *Que la resolución RJD-051-2010, no es un acto administrativo absolutamente nulo, por contener todos los elementos (sujeto, forma, procedimiento, motivo, contenido y fin), exigidos por la Ley General de la Administración Pública.*

(□)□

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 118-DGJR-2012, de cita, acordó: 1.- Rechazar de plano por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 292, inciso 3) de la L.G.A.P., los recursos de revocatoria, reconsideración y reposición, interpuestos por el señor Jorge Arturo López Salas, en contra de la resolución RJD-051-2010, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora; 2.- Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el señor Jorge Arturo López Salas, contra la resolución RJD-051-2010; 3.- Indicar al señor Jorge Arturo López Salas, que podrá realizar su solicitud ante el Departamento de Gestión y Documentación de la Autoridad Reguladora a fin de procurar las copias que él requiere, lo anterior de conformidad en el artículo 272 de la L.G.A.P; 4.- Dar por agotada la vía administrativa

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Rechazar de plano por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 292, inciso 3) de la L.G.A.P., los recursos de revocatoria, reconsideración y reposición, interpuestos por el señor Jorge Arturo López Salas, en contra de la resolución RJD-051-2010, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora; 2.- Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el señor Jorge Arturo López Salas, contra la resolución RJD-051-2010; 3.- Indicar al señor Jorge Arturo López Salas, que podrá realizar su solicitud ante el Departamento de Gestión y Documentación de la Autoridad Reguladora a fin de procurar las copias que él requiere, lo anterior de conformidad en el artículo 272 de la L.G.A.P; 4.- Dar por agotada la vía administrativa.

POR TANTO:

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Rechazar de plano por improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 292, inciso 3) de la L.G.A.P., los recursos de revocatoria, reconsideración y reposición, interpuestos por el señor Jorge Arturo López Salas, en contra de la resolución RJD-051-2010, dictada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

II. Rechazar por el fondo la gestión de nulidad interpuesta por el señor Jorge Arturo López Salas, contra la resolución RJD-051-2010.

III. Indicar al señor Jorge Arturo López Salas, que podrá realizar su solicitud ante el Departamento de Gestión y Documentación de la Autoridad Reguladora a fin de procurar las copias que él requiere, lo anterior de conformidad en el artículo 272 de la L.G.A.P.

IV. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 9. *Recurso de reposición o reconsideración interpuesto por Allan Broide Wohlstein en contra de la resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre del 2011. (OT-028-2011).*

Se conoció el oficio 0131-DGJR-2012 del 23 de febrero del 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al recurso de apelación presentado por el señor Allan Broide Wohlstein en contra de la resolución RJD-163-2011 del 30 de noviembre del 2011. Expediente OT-028-2011.

José Carlos Rojas Vargas:
Explica los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, además de que responde las consultas que se le hicieron en esta oportunidad.

Analizado el tema, con base en la recomendación de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, contenida en su oficio 0131-DGJR-2012, la Junta Directiva resolvió por unanimidad de los tres votos presentes:

ACUERDO 09-14-2012

I. Rechazar por el fondo, el recurso de reposición o reconsideración interpuesto por el señor Allan Broide Wohlstein, contra la resolución RJD-163-2011, del 30 de noviembre del 2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

III.Dístese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 30 de noviembre de 2011, mediante la resolución RJD-163-2011, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, resolvió entre otras cosas, con base en el criterio técnico 185-CDR-2011 del 17 de noviembre del 2011, establecer el Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas (Folios 666 a 709).

II. Que el 13 de diciembre de 2011, el señor Allan Broide Wohlstein, inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RJD-163-2011, del 17 de noviembre de 2011 (Folios 655 a 659).

III. Que el 14 de diciembre de 2011, el señor Allan Broide Wohlstein, aportó prueba para mejor resolver el recurso de reposición interpuesto (Folios 660 a 662).

IV. Que el 14 de diciembre de 2011, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 523-SJD-2011, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de reposición interpuesto por el señor Broide (Folio 663).

V. Que mediante oficio 131-DGJR-2012, del 23 de febrero del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, se pronunció sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor Allan Broide Wohlstein, contra la resolución RJD-163-2011.

VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 131-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a esta resolución, se extrae lo siguiente:

*(…) **II. ANÁLISIS POR LA FORMA***

A. *NATURALEZA DEL RECURSO*

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición o reconsideración, al que es aplicable lo establecido en los artículos 343, 345 y 346 de la Ley 6227.

B. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente vía correo electrónico el día 9 de diciembre del 2011 (folio 716) y la impugnación fue planteada el día 13 de diciembre del 2011 (folios 655 al 659).

De igual manera, consta a folios 660 a 662, escrito denominado "Prueba para mejor resolver el Recurso de Reposición".

Conforme el artículo 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe interponer en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, por lo que dicho plazo venció el 14 de diciembre del 2011. Del análisis comparativo que precede se puede determinar que el recurso de reconsideración y el escrito denominado Prueba para mejor resolver el Recurso de Reposición fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley.

C. *LEGITIMACIÓN*

Cabe indicar que el recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, pues se constituyó como parte dentro del mismo, al tenor de lo establecido en los artículos 36 de la Ley 7593 en concordancia con los artículos 275 a 280 de la Ley General de la Administración Pública.

III. ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El único argumento del recurrente, se resume así:

Lo dispuesto en el punto xii del Por Tanto I, crea inestabilidad de las eventuales tarifas, afectando las posibilidades de financiamiento y la posibilidad real de que lleguen a construirse plantas eólicas nuevas y propone que se sustituya el último párrafo del punto referido con el siguiente:

En ningún momento, los precios pagados por la compra de energía eléctrica a un generador privado de fuente eólica, pueden ser mayores que el límite superior ni menores que el límite inferior de la banda tarifaria que estuviese vigente al momento de que dicho generador haya suscrito el contrato de compra venta de energía con el ICE dentro del marco de la Ley 7200.

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En la resolución recurrida, se indicó que los valores de la banda tarifaria se revisarán al menos una vez al año, de conformidad con lo que establece la Ley 7593 y que en ningún momento los precios pagados por la compra de energía eléctrica pueden ser mayores que el límite superior de la banda tarifaria vigente, ni menores que el límite inferior de esa banda.

Es claro entonces, que el ajuste de las tarifas límites de la banda requiere de una revisión completa de todas las variables que componen el cálculo tarifario, proceso que ha de realizarse periódicamente, en acatamiento de los preceptos legales que rigen el accionar de este Ente Regulador.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la metodología no limita la posibilidad de que contractualmente se ajusten los precios, siempre y cuando la(s) cláusula(s) correspondiente(s) se sujete(n) a lo dispuesto en la resolución RJD-163-2011.

Adicionalmente, hay que recordar que para la fijación de tarifas, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora tomará en cuenta las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras.

El modelo aprobado, responde a un conjunto de condiciones aplicadas a nivel de industria. El establecimiento de una banda tarifaria precisamente expresa lo anterior y brinda un margen para la toma de decisiones de los eventuales inversionistas. De manera que el manejo particular de las condiciones operativas o la consecución de resultados diferentes a los considerados en el modelo tarifario, recae en el respectivo inversionista/operador y no en el Ente Regulador.

Así las cosas, considera esta Asesoría que el mecanismo de ajuste de precios del Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas, se ajusta a lo establecido en la Ley 7593 y es consecuente con el objetivo planteado en el Por Tanto I de la resolución recurrida.

Por lo anterior se recomienda rechazar el argumento del recurrente.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

a. Que el modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas no limita la posibilidad de que contractualmente se ajusten los precios, siempre y cuando la(s) cláusula(s) correspondiente(s) se sujete(n) a lo dispuesto en la resolución RJD-163-2011.

b. Que el mecanismo de ajuste de precios del Modelo para la determinación de tarifas de referencia para plantas de generación privada eólicas nuevas, se ajusta a lo establecido en la Ley 7593 y es consecuente con el objetivo planteado en el Por Tanto I de la resolución recurrida. (□)□

II. Que en sesión extraordinaria 014-2012, del 27 de febrero de 2012, cuya acta fue ratificada el 29 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 131-DGJR-2012 de cita, acordó: 1. Rechazar por el fondo, el recurso de reposición o reconsideración interpuesto por el señor Allan Broide Wohlstein, contra la resolución RJD-163-2011, del 30 de noviembre del 2011, 2. Dar por agotada la vía administrativa y 3. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por el fondo, el recurso de reposición o reconsideración interpuesto por el señor Allan Broide Wohlstein, contra la resolución RJD-163-2011, del 30 de noviembre del 2011, 2. Dar por agotada la vía administrativa y 3. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello o en el que conozca la Autoridad Reguladora, tal y como se dispone.

POR TANTO:

La Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los tres votos presentes:

I. Rechazar por el fondo, el recurso de reposición o reconsideración interpuesto por el señor Allan Broide Wohlstein, contra la resolución RJD-163-2011, del 30 de noviembre del 2011.

II. Dar por agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE.

A LAS 16:00 HORAS FINALIZÓ LA SESIÓN.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente Junta Directiva

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Miembro Junta Directiva

EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ
Miembro Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario Junta Directiva